



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS
DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE
PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL**

PENAL

Autora:

Bach. Bravo Hermoza Maricielo Elizabeth

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9131-2875>

Asesor:

Mg. Reyes Luna Victoria Roger Edmundo

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2301-2288>

Línea de Investigación:

**Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Sub línea de investigación:

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

Año 2024

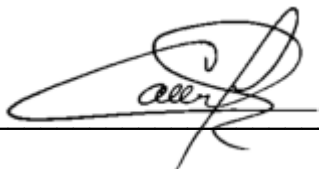
**REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS DEL
DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS
FORESTALES MADERABLES GARANTIZAN EL
PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO**

APROBACIÓN DEL INFORME FINAL



Dra. Xiomara Cabrera Cabrera

Presidenta del jurado de tesis



Mg. José Rolando Cárdenas Gonzales

Secretario del jurado de tesis



Mg. Roger Edmundo Reyes Luna Victoria

Vocal del jurado de tesis


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy egresada del Programa de Estudios de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

BRAVO MARICIELO ELIZABETH	HERMOZA	DNI: 70521469	
------------------------------	---------	---------------	---

Pimentel, noviembre de 2024.

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN






20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 18%  Fuentes de Internet
- 5%  Publicaciones
- 15%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

INDICE

APROBACIÓN DEL INFORME FINAL	ii
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD	iii
REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN	iv
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	viii
DEDICATORIA	ix
AGRADECIMIENTO	x
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
1.1. Realidad Problemática	13
1.2. Formulación del Problema	17
1.3. Justificación e importancia del estudio	17
1.4. Objetivos	18
1.4.1. Objetivo General	18
1.4.2. Objetivos Específicos	18
1.6. Trabajos previos.....	18
1.7. Bases Teóricas relacionadas al tema.....	23
II. MARCO METODOLÓGICO	40
2.1 Enfoque, tipo de estudio y diseño de investigación	40
2.2 Categorización	41
2.3 Escenario de estudio	42
2.4 Caracterización de sujetos	42
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
Técnicas de recolección de datos	42
Instrumentos de recolección de datos	42
2.5 Procedimientos para la recolección de datos	43
2.6 Procedimiento de análisis de datos	43
2.7 Criterios éticos	43
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	44
3.1 Resultados	44
3.2 Discusión de Resultados	59
3.3 Aporte práctico	66
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
4.1. Conclusiones	67

4.2. Recomendaciones

67

REFERENCIAS

69

INDICE DE TABLAS

TABLA 01	44
TABLA 02	46
Tabla 3:Opinión sobre el concepto de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables.	47
Tabla 4:Opinión sobre casos de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables.	48
Tabla 5:Opinión sobre el TIPFM como delito en otros países.	49
Tabla 6:Opinión en relación al conocimiento del TIPFM en el Departamento de Lambayeque.	50
Tabla 7:Opinión referente al delito de TIPFM y la pena privativa de libertad.	51
Tabla 8:Opinión respecto a las consecuencias de la comisión del delito de TIPFM en otros países.	53
Tabla 9:Opinión referente al Principio de Última Ratio del Derecho Penal.	54
Tabla 10:Opinión en relación a las consecuencias de la comisión del delito de TIPFM y la vulneración del PUR del DP.	55
Tabla 11:Opinión en referencia a la solución para que el delito de TIPFM no tenga como consecuencia la pena privativa de libertad y/o de qué otra manera se podría garantizar el PUR del DP.	56
Tabla 12:Opinión en relación a la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de TIPFM y la garantía del PUR del DP.	57
TABLA 13	59

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	TERMINO
TIPFM	Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables
PUR	Principio de Última Ratio
DP	Derecho Penal
SERFOR	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

DEDICATORIA

La presente investigación, se la dedico principalmente a mi hijo, Alejandro Roberto, por todo su amor, respeto y paciencia para conmigo y mi trabajo como maestrante y por ser mi compañero en todo este proceso lleno de retos y aprendizaje.

A mis padres, por su comprensión y cariño, por motivarme y alentarme a continuar creciendo personal y profesionalmente. Finalmente, a mi hermano y familia, por ser parte fundamental en mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme e iluminarme en cada una de las etapas de mi vida. Así también, agradezco a mis padres, que siempre me han brindado el apoyo incondicional y necesario para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos. Finalmente, agradezco a mi asesor de tesis y maestro, por su dedicación, paciencia y guía en este camino profesional, cuya finalidad primordial ha sido el logro de mis metas propuestas.

RESUMEN

El artículo 310°-A del Código Penal, referente al Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, no cuenta con parámetros cuantitativos que permitan identificando cuando la conducta del sujeto activo es pasible de represión penal o de otra menos gravosa, como la vía administrativa, a diferencia de otros artículos normativos que sí regulan un cuántum en sus verbos rectores, tales como el artículo 296° Y 298° del Código Penal. En este sentido se requiere determinar si la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales, garantiza el principio de última ratio del Derecho Penal. El enfoque de la presente investigación es cualitativo; los diseños de investigación aplicados corresponden al descriptivo y explicativo; y, se desarrolla un diseño de investigación jurídica dogmática, comparada y propositiva proyectiva. Se advierte que, en el Derecho Comparado, existe diferencias en cuanto a la regulación del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables; sin embargo, existe convergencia respecto al Principio de Última Ratio del Derecho Penal. Así, también, la mayoría de especialistas en la materia, creen necesaria la inclusión de parámetros cuantitativos tomando en cuenta el Principio de Última Ratio del Derecho Penal. Entonces, se concluye que, la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito mencionado garantizan el mencionado principio.

Palabras clave: Parámetros cuantitativos; Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables y Principio de Última Ratio del Derecho Penal.

ABSTRACT

Article 310°-A of the Criminal Code, referring to the Illegal Traffic of Timber Forest Products, does not have quantitative parameters that allow identifying when the conduct of the active subject is subject to criminal repression or other less burdensome, such as administrative means, through Unlike other normative articles that do regulate a quantum in their governing verbs, such as article 296 and 298 of the Penal Code. In this sense, it is necessary to determine if the configuration and regulation of quantitative parameters in the governing verbs of the crime of Illegal Traffic of Forest Products, guarantees the principle of ultima ratio of Criminal Law. The focus of this research is qualitative; applied research designs correspond to descriptive and explanatory; and, a design of dogmatic, comparative and projective legal research is developed. It is noted that, in Comparative Law, there are differences regarding the regulation of Illegal Traffic of Timber Forest Products; however, there is convergence regarding the Última Ratio Principle of Criminal Law. Thus, also, the majority of specialists in the field believe it is necessary to include quantitative parameters taking into account the Principle of Última Ratio of Criminal Law. Then, it is concluded that the configuration and regulation of quantitative parameters in the governing verbs of the aforementioned crime guarantee the Última Ratio Principle of Criminal Law.

Key words: quantitative parameters; Illegal Traffic of Timber Forest Products and the Principle of Last Ratio of Criminal Law.

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Realidad Problemática

El Continente europeo, no es ajeno al surgimiento y desarrollo del derecho ambiental, con especial atención a España. Es una rama del Derecho actual, surgida a fines del siglo XX como respuesta al reconocimiento internacional de la necesidad de detener el proceso de degradación de los sistemas de soporte vital de la biósfera, de acuerdo a lo esgrimido por Cutanda, B. L. (2016). Así, debe considerarse ambiente, todo lo que nos rodea y afecta nuestra vida, como lo ha indicado Usera, R. L. C. (1996, p. 83), radicando en ese sentido, la necesidad de otorgarle valor jurídico a su contenido.

De lo dicho, se tiene que la normativización de los delitos relacionados a temas ambientales, tienen acogida en el Código Penal Español (1995), en su Capítulo IV “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, señala explícitamente en el artículo 332º “El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses” (Rodríguez, et al., 2009, p. 1088). De acuerdo a lo expuesto en el artículo precitado, se puede advertir que, al igual que en el artículo 310º-A del Código Penal (en adelante CP) peruano, persiste la ausencia de parámetros cuantitativos en los verbos rectores tales como “corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe (...)”, no lográndose determinar –tampoco- cuáles son las cantidades en que el bien jurídico protegido –en este caso, flora, fauna y animales domésticos- se ha visto menoscabado, por la ejecución de los verbos rectores mediante la conducta del sujeto activo, a fin de ser determinados como delitos, acudiendo al Derecho Penal (en adelante DP) –entendiéndose este como mecanismo de última ratio o subsidiario- a efecto que penalice, reprima y castigue dichas conductas.

Sin perjuicio de lo anotado, algunos estudiosos del Derecho, como es el caso del Abogado Greenpeace José Manuel Marraco, creen que el DP no es suficiente para reprimir conductas contrarias al Ordenamiento Jurídico Ambiental, debido a la ausencia de mecanismos propios de la institución que administra justicia. El jurista antes mencionado, ha defendido causas medioambientales, afirmando que desde el año 1997, en que Josep Puigneró ingresó en prisión por contaminar varios afluentes

del río Ter con vertidos provenientes de su compañía textil Hilados y Tejidos Puigneró, convirtiéndose en el primer caso de privación de la libertad por un delito ambiental (Riopa, 2022). Entonces y actualmente, España no es ajena a la necesidad de proteger el medio ambiente y los recursos naturales que forman parte de él.

Por su parte, en Centroamérica, específicamente en México, según López, T. G. (2007), señala que la base constitucional para la protección del medio ambiente natural existe desde hace mucho tiempo, y sólo recientemente ha incluido el derecho a un medio ambiente adecuado, pues “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar” (Artículo 40, párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En este sentido, respecto a la norma mexicana, (Código Penal Federal, 1931), el símil del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables (en adelante TIPFM), encuentra su tipificación en el artículo 419° del CP Federal “A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad. La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida”. Como se evidencia del artículo citado, la norma sustantiva mexicana, sí exige y regula una cantidad determinada y menoscabada, producto de la comisión de los verbos rectores señalados en su artículo, a fin de determinar la ilicitud y con ello, la represión penal del comportamiento desplegado por el sujeto activo; entendiéndose que, de no superar los “cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada”, dicha conducta no será delictiva y, por tanto, no regulada por el DP en stricto sensu, respetándose –a criterio propio- el principio de Última Ratio (en adelante PUR) del mismo.

De otro lado, países latinoamericanos, han dedicado algunos artículos a delito ambiental de TIPFM, con ciertas similitudes y diferencias al nuestro Ordenamiento Jurídico Penal. Colombia, conocido como un país rico en recursos naturales, guarda similitud con lo normado por el artículo 310°-A del CP peruano, pues tampoco regula parámetros cuantitativos referentes al daño realizado en el bien jurídico protegido

mediante la comisión de los verbos rectores señalados (Código Penal colombiano, 1890). De otra parte, Argentina y Chile, no regulan el delito de TIPFM en sus normas sustantivas penales de manera explícita o taxativa. En el caso de Argentina, de manera genérica, menciona en el artículo 186° del CP de la Nación Argentina (Código Penal de la Nación Argentina, 1922) “El que causa incendio, explosión o inundación, será reprimido (...)”, contenido en el “TÍTULO VII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. Capítulo I. Incendios y otros estragos”, siendo este apartado lo más semejante a lo que en delitos ambientales puede referirse. El CP de la República de Chile (Código Penal de Chile, 1874), no regula en ninguno de sus apartados, el delito de TIPFM. Finalmente, de lo dicho se desprende que, en los países latinoamericanos antes mencionados, existen distintos vacíos legales y nos atreveríamos a decir que existe ausencia de regulación y tipificación de delitos ambientales, como el que es materia de investigación, los mismos que hoy por hoy, son los causantes de la contaminación y detrimentos del medio ambiente en el que nos desarrollamos y del que depende nuestra vida.

Actualmente, el Título XIII Del CP peruano (Código Penal, 1991), se encuentra dedicado a los Delitos Ambientales. Es así que el artículo 310°-A “Tráfico ilegal de Productos Forestales Maderables” de este cuerpo normativo, señala “El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa“. Si bien el artículo descrito, señala de manera específica y clara los verbos rectores de la conducta delictiva, estos no se encuentran delimitados de manera cuantitativa a fin de determinar si dicha conducta o no, debe ser materia de represión Penal. Así pues, es sabido, que la sanción trascendental es la pena, pues supone el fracaso de otros mecanismos de control social distintos a la vía penal; por lo que la pena se justifica, según Ramos (2018).

Entendiéndose lo dicho, como la consecuencia de uno de los principios concernientes a la función preventiva del Derecho Penal (Uriza, p. 7), el PUR, conocido como la mínima intervención del DP o, como lo ha indicado Bibiloni y Piovano (2021), existen diferentes directrices que se encuentran contenidos en la pauta de “última de ratio”, tales como la posibilidad para ejecutar recursos distintos a los punitivos, la mínima intervención, entre otros. Con esta breve aclaración, se precisa que, en virtud del principio mencionado, el DP tutela únicamente los bienes jurídicos más significativos

ante los modos o conductas sumamente perjudiciales o agresivas (Muñoz, 2009, p. 71). Se debe entender por bien jurídico, como aquella situación o relación deseada que encuentran salvaguarda en el Derecho (Cerezo, 1996, p. 14). En consecuencia, este sentido, las incomodidades, desórdenes o alteraciones inocuas a los bienes jurídicos, serán motivo de otras ramas del Derecho y no la Penal.

De este modo, si existieran parámetros referentes a la cantidad de productos forestales maderables (en adelante PFM) “*adquiridos, acopiados, almacenados, transformados, transportados, ocultados, custodiados, comercializados, embarcados, desembarcados, importados, exportados o reexportados*”, se podría determinar si la conducta desplegada por el agente, sería pasible de ser perseguida penalmente, de lo contrario, otras ramas del Derecho y distintos operadores de justicia, no necesariamente el Ministerio Público, podrían ser titulares de las acciones a realizar, como por ejemplo una autoridad administrativa, quien podría imponer una determinada multa o inhabilitación, de ser el caso; sin necesidad que el sujeto titular de la acción o el caso materia de litis, concluya con una condena suspendida o, en el peor de los casos, con una efectiva, lo que implicaría, la pérdida de su libertad.

En esta línea de ideas, cabe hacer mención y comparación del artículo 310°-A del CP con otros artículos del mismo cuerpo normativo, en los cuales sí existe la delimitación referente a cantidad del bien jurídico vulnerado por el agente, a fin de ser reprimido o no penalmente. Por ejemplo, el tercer párrafo del artículo 296°-A, referido a la comercialización, cultivo y siembra compulsiva de marihuana y otra especie, “La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días multa cuando: 1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien. 2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.” De igual modo, primer párrafo del artículo 298°, referente a la micro comercialización o micro producción. “La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos días multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis (...).” Se puede advertir, que en los artículos anteriormente citados, existen parámetros cuantitativos referente al bien objeto del delito, con el fin de establecer el comportamiento delictivo y la pena a imponerse, según el caso en concreto.

I.2. Formulación del Problema

¿Cómo la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales, garantiza el principio de última ratio del Derecho Penal?

I.3. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación, logra determinar que existe la imperiosa necesidad de la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de TIPFM, tipificado en el artículo 310°-A del CP peruano, teniendo como fuente el estudio minucioso del Derecho Comparado, es decir, el análisis de dogmática, jurisprudencia y normas extranjeras y nacionales, a efecto que no se vulnere el PUR del DP. De esta manera, se logrará garantizar derechos y obligaciones de la sociedad en general, de particulares y del propio Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente – MINAM, pues todo ciudadano podrá utilizar los recursos naturales que existen en el ecosistema para su debida subsistencia, sin que esto signifique un derecho del que pueda gozar y disfrutar de manera absoluta, sino que estará regulado por parámetros cuantitativos, salvaguardando así, los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Ambiental, en atención del PUR del DP, cuya consecuencia será la relación armoniosa y delimitada entre ambas ramas del Derecho.

El beneficio jurídico y práctico de esta investigación es que, al regular valores cuantitativos en cada uno de los verbos rectores del artículo antes mencionado de manera taxativa en el cuerpo normativo penal, esto es, en la norma sustantiva, no toda la casuística originada por la realización de dichos verbos del tipo penal por parte del sujeto activo, implicará ser un delito ambiental. De esta manera, al no serlo, se tramitará por otra rama del Derecho menos lesiva, por ejemplo, por la vía administrativa; garantizando así, el principio penal antes indicado. En consecuencia, para lograr plasmar de manera formal y vinculante este novedoso aporte, desde la justificación práctica, se presentará un Proyecto de Ley, a fin de que sea aprobado en su oportunidad.

I.4. Objetivos

I.4.1. Objetivo General

Determinar si la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales, garantiza el principio de última ratio del Derecho Penal.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Analizar la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales a través del Derecho comparado.
2. Analizar el principio de última ratio como garantía a un debido proceso penal ambiental mediante el Derecho comparado.
3. Evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables.

1.5. Trabajos previos

En el ámbito internacional,

Rufino et al. (2021), realizaron un “Informe técnico legislativo sobre la tipificación armonizada de los delitos medioambientales en el ámbito de los países de FOPREL”, siendo este un documento jurídico europeo, cuyo objetivo general es elaborar una propuesta normativa clara que constituya un marco penal armonizado y lograr colmar lagunas. Asimismo, la metodología aplicada, pese a no indicarla taxativamente, denota una investigación cualitativa y cuantitativa. Finalmente, concluyeron en que se debe realizar una disposición de cierre respecto a los delitos medioambientales; una reparación en general; restauración forzosa del medio; el Comiso; la dispersión normativa penal; la penalidad en general y la cooperación internacional.

Vega, M. (2021), en su artículo tuvo como finalidad, visibilizar la discrepancia existente entre los principios de las dos ramas del derecho mencionadas en el título del mismo, las que se encuentran unidas, a efecto de proteger el medio ambiente. Asimismo, la metodología aplicada, pese a no indicarla taxativamente, denota una investigación cualitativa, fundamentada en doctrina e ilustraciones de estudiosos del Derecho. Finalmente, el autor concluye que, se deben plantear las incongruencias presentes en un proceso penal ambiental, sin que ello implique apartarse de las garantías constitucionales.

De otro lado, es necesario hacer referencia a investigaciones que tenga como protagonista al PUR del DP. Así, Galarza, J. (2017), realizó la investigación, cuyo objetivo fue analizar el principio de mínima intervención, a fin de garantizar el mismo dentro de un Estado de Justicia Social, de acuerdo a su normativa vigente. Así también, la metodología se realiza con un enfoque investigativo. Concluye que el DP

sólo debe tener lugar en caso que se produzcan ataques considerados muy graves a los bienes jurídicos, con aspectos menos lesivos y que permitan resarcir el daño ocasionado.

El autor cubano Beatón, M. (2020), ha tenido a bien realizar un artículo académico cuyo fin radicó en identificar en la Constitución cubana del 2019 la presencia de los principios indicados tanto para el legislador en materia penal y para los jurisconsultos en las distintas causas que tengan a su cargo a efecto de reestablecer el derecho de los miembros de una comunidad. Así también, se precisa que la metodología aplicada, pese a no indicarla de manera expresa, denota una investigación cualitativa, fundamentada en doctrina, cuerpos legales e ilustraciones de estudiosos del Derecho. El autor concluye que la mínima intervención del DP, logra su reconocimiento mediante distintas garantías y como requisito indispensable de la tipificación de conductivas delictivas, derivadas del principio de legalidad, posicionándose como un principio constitucionalmente reconocido y relevante en un proceso penal.

García de la Torre, F. (2021), ha realizado un artículo que tiene por objetivo general defender que el PUR en el Estado Constitucional de Derecho es determinante y de exigible cumplimiento para el legislador, pues la intervención del DP, es la actuación máxima por parte del Estado que faculta la Constitución. El autor concluye que es necesaria la presencia del Derecho Constitucional para que el PUR, pueda vincular a que el legislado elija vías menos lesivas y que estas garanticen la eficacia idónea necesaria en la sociedad.

En el ámbito nacional, la siguiente investigación realizada por Ajalla, O. (2018) planteo como objetivo general la propuesta de modificación del art 207.3.i) del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Para lo anotado, el autor ha creído conveniente utilizar la técnica de la encuesta directa, procedimiento analítico. Concluyendo con la proposición de la modificación planteada en la normativa, a efecto de evitar la impunidad ante los hechos que constituyen delito de TIPFM en la modalidad de transporte, debiendo establecer en la cita normal, la cantidad transportada y que esta debe ser denominada como infracción administrativa.

La tesis de Maestría realizada por Chávez, D y Pinedo, A. (2021), responde al objetivo general de justificar que de haberse realizado el delito de TIPFM, se fijará

como compensación al daño ambiental una determinada reparación civil. El método empleado es aplicativo y explicativo. Las conclusiones principales arribadas por los autores son que el D.S. N° 043-2006-AG, sanciona las especies amenazadas de flora silvestre, las mismas que son el bien jurídico protegido por la normal; siendo que, la vulneración del mismo, implicará además del elemento objetivo del tipo, uno subjetivo, consistente en la consciencia del agente de que el origen de dichas especies maderables es ilícito o por lo menos, que sea verdaderamente presumible.

Ramos, O. (2018), la finalidad del estudio, es analizar la legalización de los correctivos frente a las acciones que infringen el medio ambiente, por medio del DP y del Derecho Administrativo sancionado (en adelante DAS); a efecto de determinar la afectación por la carencia de regulación jurídica, de los principios constitucionales y penales. Con ello, se podrán deducir posibles soluciones a la controversia mencionada. La metodología aplicada es cualitativa. Con lo dicho, el autor concluye que, en el ámbito penal y administrativo, deben realizarse reformas legales, las que deben contener de manera explícita las infracciones (calificadas estas por niveles leves, graves y muy graves) como consecuencia a las conductas contrarias al medio ambiente. No obstante, dichas infracciones, deberán encontrarse debidamente motivadas y en estricta relación los estándares ambientales.

Calvo, E. (2020), plantea como objetivo realizar un análisis relacionado con la inimputabilidad cultural propia de las comunidades indígenas que deslegitima la intervención del Derecho Penal Estatal. El autor, ha optado por una metodología descriptiva. Finalmente, ha podido concluir que el ente estatal, es quien debe otorgar normas o instituciones sólidas, referente a la diversidad cultural; siendo que, el DP, no se encontraría excluido de ello, teniendo importancia en el análisis de imputabilidad, pues esta será determinada en atención a la condición del sujeto y de su cultura.

Minaya, C. (2022), ha tenido a bien realizar la tesis de pos grado, titulada “Cuestionamientos al carácter de última ratio del derecho penal a partir de las nuevas orientaciones político criminales en la legislación penal peruana”, la misma que tiene por finalidad analizar los cuestionamientos que se formulan al PUR del DP a partir de las nuevas alineaciones político-criminales en la normativa penal peruana. Asimismo, la metodología aplicada es tipo dogmático; no experimental, transversal y explicativo. En el presente estudio se ha podido concluir que la intervención del DP, será válida, en tanto no vulnere principios o derechos fundamentales, es decir, el PUR del DP, será el

pilar de un Estado Democrático de Derecho, limitando o vinculando la voluntad del legislados y posibles arbitrariedades.

En el ámbito regional o local, el autor Crisanto, P. (2021), ha realizado la tesis denominada “Incorporar valores cuantitativos en el transporte de productos forestales para configurar el delito de Tráfico Ilegal de productos forestales maderables en la legislación peruana”. Es necesario hacer mención que, si bien la presente tesis es realizada en pre grado, se cree indispensable su precisión, debido a la similitud del tema abordado. No obstante, los objetivos y, por ende, las conclusiones, así como la metodología desarrollada, son disímiles. Así, la finalidad del estudio es determinar los efectos jurídicos de incorporar valores cuantitativos en el transporte de PFM para la configuración del delito de TIPFM en el Ordenamiento Jurídico peruano. Utiliza una metodología cuantitativa. La autora ha concluido que el 42% y 52% de los encuestados, se encuentran conformes con la incorporación de valores cuantitativos en el transporte de PFM, la misma que podrá tener lugar mediante la modificación de la modificación del artículo 207.3.i) del Reglamento para la gestión forestal de la Ley N°29763 y del artículo 310°-A del CP.

Sánchez, Y. (2020), realiza la tesis denominada “Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de Extracción Ilegal de especies acuáticas”. Si bien la tesis descrita es realizada en pre grado, se cree necesaria su consignación como antecedente, debido a que hace mención de manera exacta, a una de las categorías o variables abordadas en la presente investigación; así también, recae sobre un delito ambiental, es decir, guarda dicha similitud respecto a la naturaleza del delito propuesto e investigado, cuyo objetivo es determinar si el principio de mínima intervención penal es necesario aplicarlo en el delito de Extracción Ilegal de Especies Acuáticas. La metodología aplicada es de carácter aplicativo. De otra parte, la autora, concluye que Es necesaria la mínima intervención del DP, a fin que la vulneración al bien jurídico delimitado como el medio ambiente, en donde se concluya que la afectación del medio ambiente, no sea pasible de sanción penal, debiéndose para ello, analizar de manera detallada el nivel de daño o menoscabo causado. De esta manera, se podrá delimitar la sanción a imponerse.

Llanos, M. (2019). La investigadora, ha realizado un artículo académico titulado “Proponer la escala del quantum en las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar para prevenir la violencia familiar en la Legislación

Peruana”, cuyo objetivo general es diagnosticar e identificar el estado actual y factores influyentes de la violencia familiar en la Legislación Peruana. Referente a la metodología empleada, se ha considerado la investigación cualitativa-cuantitativa, aplicada, vinculada con la investigación básica. Transversal, descriptiva y propositiva. Por último, se ha concluido que debe proponerse la modificatoria del Artículo 122°-B del CP para prevenir la violencia familiar, modificándose el contenido del mismo, en relación al quantum de lesiones corporales, debiendo ser este mayor de tres días y menos de diez días de asistencia o Descanso.

Finalmente, Cabrejos, A. (2018), ha realizado la tesis doctoral denominada “El delito de homicidio calificado por lucro y su doble criminalización con la dación del delito de sicariato”. La indicada tesis doctoral, si bien no presenta en el título la categoría de *principio de última ratio*, pues en el resumen, se otorga cierto protagonismo a dicho principio, afirmando que *“la dación reciente del tipo penal de Sicariato, responde a una respuesta apresurada del Estado, (...), olvidando con ello, la vigencia plena del Principio de Ultima Ratio o de Subsidiariedad del Derecho Penal (...)*”. El objetivo general de esta investigación es determinar si el delito de homicidio calificado por lucro, ha sido nuevamente criminalizado con la dación del artículo 108°-C (Sicariato) de la misma norma sustantiva, pues implicaría un problema de tipificación y de sanción, generando inseguridad jurídica. La metodología empleada es deductiva, método estadístico. La autora concluye que es necesaria la derogación del delito de Homicidio Calificado por lucro, evitando así inseguridad jurídica en los Órganos Jurisdiccionales, pues en algunos casos se podría aplicar el delito en mención, en lugar del delito de Sicariato.

1.6. Bases teóricas relacionadas al tema

1.6.1. Delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales

1.6.1.1 Tipo penal

El delito de TIPFM se encuentra tipificado en el artículo 310°-A del Código Penal, redactado de la siguiente manera: “El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.”

En Perú, ni el CP de 1863 ni el de 1924, tienen antecedentes de delitos de TIPFM. Sin embargo, el oficio N° 083-2015-PR del 8 de junio de 2015, se introdujo al CP de 1991 y acompañó el Proyecto de Ley de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, señalando la necesidad de combatir la tala ilegal de madera.

Posteriormente, cuando el Poder Ejecutivo obtuvo potestad legislativa, dictaminó el Decreto Legislativo (en adelante DL) N° 1220 del 02 de setiembre de 2015, que dispuso medidas para combatir la tala ilegal. Así también, el contenido de su articulado, estaba referido a las acciones que las fiscalías pueden ejecutar para proteger los elementos relacionados con los delitos denunciados, pues se presumían como Patrimonio de la Nación. Luego, mediante DL N° 1237 de fecha 26 de setiembre de 2015, emitido por el Poder Ejecutivo, se tipifica el delito de TIPFM, el mismo que fue incorporado al CP vigente, en el artículo 310°-A y sus agravantes, señaladas en el artículo 310°-C de la misma norma (Chávez y Pinedo, 2021).

Según lo esbozado por los autores anteriormente indicados, el delito de TIPFM, tiene ocasión desde el año 1991 y como última modificación incorporada al Código Penal, realizada en el año 2015; es decir, podemos advertir que este delito, no ha sido ajeno ni menos importante para los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en relación a otros. Creemos que ello, debido al aumento de conductas desplegadas por el humano en detrimento del medio ambiente o ecosistema, sin considerar que este es el soporte para nuestra subsistencia. Situación que -de acuerdo a la magnitud del daño causado- ha obligado al legislador a sindicarse dicha conducta como un delito, cuya consecuencia será una pena privativa de libertad para quien la haya ocasionado, postura que será analizada en toda la investigación.

1.6.1.2 Bien jurídico protegido

El bien jurídico determina la legitimidad del DP en un Estado Social y Democrático de Derecho (en adelante ESDD), pues aquello que se pretende tutelar penalmente, debe poseer un interés; de esta manera, la protección punitiva del Estado será imperativa y se garantizará la salvaguarda de bienes jurídicos fundamentales. Respecto al bien jurídico tutelado en los delitos ambientales, es evidente que se trata del medio ambiente, entendido como el escenario fundamental (*conditio sine qua non*) para la supervivencia humana, así como a la flora y fauna existente en dicho espacio (Peña, 2013, p. 61). En este sentido, el bien jurídico protegido del Derecho Penal Ambiental, son todos los recursos naturales o plataforma fundamental que coexiste con la raza humana.

Lo afirmado, cuenta con respaldo internacional, pues el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que para el adecuado desarrollo de la persona, es necesario mejorar el ambiente en la que ella se desenvuelve. Así también, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Convención de Estocolmo de 1972, proclama el derecho del hombre a “condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad permita vivir con dignidad y bienestar”, así como el “deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. De esta manera, el bien jurídico entendido como el medio ambiente donde todos los seres humanos subsistimos, se encuentra asentado a nivel internacional en los importantes documentos señalados.

Por otro lado, la doctrina colombiana, sintetiza al objeto de protección jurídico penal de la siguiente forma “Aquel sistema, soporte fundamental sobre el cual han de desarrollarse adecuadamente todos los seres vivos que habitan sobre la tierra, es decir, un medio ambiente que con propiedad, pueda garantizar el desarrollo sostenible de toda existencia vital así como el de las próximas generaciones, de ahí que se consagre su valor constitucional” (Barrero, 2008, p. 88). De acuerdo a lo anteriormente citado, podemos indicar que se entiende al medio ambiente como una condición para el ser humano tenga posibilidad de sobrevivir y, por tanto, resulta ser un derecho fundamental, reconocido y protegido por el Estado, quien deberá tomar las acciones pertinentes y adecuadas para lograr su indemnidad.

En ese contexto, a nivel nacional y del análisis del tipo penal TIPFM, se ha concluido que la bien jurídica materia de protección, se encuentra delimitado por el cuidado de los bosques y formaciones boscosas, logrando estabilidad en el ecosistema (Huamán, 2016, p. 14). La estabilidad anteriormente mencionada la advertimos no solo en la doctrina, sino también en el plano jurisprudencial. El fundamento décimo sexto de la Casación N° 74-2014, Amazonas, precisa la interrelación que debe coexistir entre la flora, fauna (factores bióticos) y el agua, tierra, entre otros (factores abióticos) en un determinado espacio geográfico. En este sentido, la existencia del medio ambiente y su protección, no requieren de la presencia humana. Sin embargo, en las circunstancias específicas en las que esta se presente, es adecuado considerarlo como uno de los factores ecológicos específicos del ser humano. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 28, recaído en el Expediente N° 0048-2004-PI, definió a los recursos naturales como la agrupación

de elementos otorgados por la naturaleza, con la finalidad de lograr la satisfacción de necesidades humanas y biológicas. En consecuencia, podemos concluir que existe unanimidad en el Derecho comparado, respecto a señalar al medio ambiente como el bien jurídico protegido de los delitos ambientales, en este caso, del delito de TIPFM, siendo el Estado, el garante de lograr que todos los miembros de la sociedad, nos desarrollemos en un medio ambiente estable y sostenible.

1.6.1.3. Sujetos

En el actual acápite, se abordará lo pertinente al sujeto activo y pasivo de la acción penal típica. El autor del delito de TIPFM protegidos, puede ser cualquier persona, incluso si existe pluralidad de intervinientes responsables en la ejecución del hecho punible, serán sancionados en atención a las normas de la intervención (García, 2015). De lo dicho, debe entenderse como *autor*, al sujeto activo que despliega los verbos rectores del delito en mención, es decir, aquel que “adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables ...”.

De otra parte, para la siguiente autora, la acción típica, recae sobre la agrupación de personas que viven y se desarrollan en un determinado entorno, denominada como colectividad; siendo que, los productos forestales maderables, entendidos como recursos naturales pertenecientes a dicha colectividad, son pasibles de disminución o según el caso, de desaparición. (Ortiz, 2018, p. 13-14). En un sentido similar, Torres (2010), afirma que el sujeto pasivo del delito puede ser la un conjunto determinado de personas o la colectividad, entendida esta última como una agrupación indeterminada de personas, las cuales se encontrarán representadas por el Ministerio Público, como ente persecutor de la legalidad y garante de los intereses sociales, en este caso, del medio ambiente. Finalmente, para Choque (2017), respalda la postura asumida por el autor anterior pues concluye que, respecto a los intereses colectivos del agraviado o sujeto pasivo, la denuncia de dicho conductas típicas debe ser asumida por el Ministerio Público y las Procuradurías Públicas, defensoras del medio ambiente. Podemos concluir, en este apartado, que existe unanimidad respecto a indicar al sujeto activo de la acción penal como aquel que responsable en la realización de la conducta típica, es decir, de los verbos rectores del delito sub análisis; y, al sujeto pasivo de la misma conducta, es la sociedad en general,

representada por el Ministerio Público y las Procuradurías Públicas, como lo es la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente del Perú (en adelante MINAM).

1.6.1.4. Análisis de Tipicidad

Según Plasencia (2004), existen cinco categorías que componen la teoría del delito: estas son la conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Con relación a la tipicidad, Bustos (2004), señala que esta resulta ser la coincidencia entre la conducta del sujeto activo y lo contenido o descrito en el tipo penal; es decir, se tendrá en cuenta el bien jurídico digno de protección, a fin de establecer si un acontecimiento determinado puede ser subsumido en el tipo penal. En otras palabras, luego de haberse verificado y comprobado dicha coincidencia, existirá la denominada adecuación típica, de lo contrario, al no verificarse la misma, correspondería negarla (Villavicencio, 2006). En consecuencia, el juicio de tipicidad es un proceso valorativo y no uno meramente formal, pues se generan actos de valoración, conducidos a generar algún tipo de prohibición (Zaffaroni et al., 2002). Se cree entonces, que el análisis de tipicidad, consistirá en determinar si el hecho concreto, puede estar enmarcado en el tipo penal previsto por la Ley, es decir, si existe la concomitancia entre los mismos.

1.6.1.5. Tipicidad Objetiva

Para abordar la siguiente sub categoría, es necesario complementar un poco más lo anteriormente señalado respecto al sujeto activo de todo delito. En palabras de Choque (2017), es indispensable y necesariamente requerido, que el agente activo actúe de manera contraria al Ordenamiento Jurídico y que esta conducta, genere o impacte jurídicamente en entorno real. En el mismo sentido, Velásquez (2003), quien afirma que todo ser humano que realice una conducta taxativamente prevista en la norma, será denominada como sujeto activo. En ese contexto y de acuerdo al tipo penal materia de análisis, se podrá imputar el delito de TIPFM, a cualquier persona física, mayor de dieciocho años de edad; sin embargo, estarán excluidas de dicha imputación, las personas jurídicas, pues la acción típica material de análisis, no se encuentra en el Catálogo de delitos señalados en el Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas (Decreto Supremo N° 002-2019-JUS).

Se cree conveniente hacer referencia a análisis de los verbos rectores del artículo 310°-A del Código Penal, realizado por los investigadores (Chávez y Pinedo, 2021) de la siguiente Tesis de Maestría. Así, adquirir, está referido a que el agente activo ejerce el dominio de un producto forestal maderables (en adelante PFM), de manera gratuita u onerosa; acopiar, como el acto de reunir el PFM en determinado(s) lugar(es); almacenar, concierne en el abastecimiento del PFM; transformar, lo que implica la modificación química y/o biológica de PFM al estado natural. De igual modo, se hace referencia a los verbos transportar, denominada como la acción de llevar el PFM de un lugar a otro; ocultar, consistente en esconder el PFM; custodiar, referido al acto de vigilar el PFM, a fin de evitar que el mismo se pierda o que no se lleve a cabo su transporte o comercialización.

En esa misma línea, se menciona al verbo comercializar, lo implica una actividad onerosa o lucrativa; embarcar, referido a la realización del depósito del PFM en un medio de transporte para posteriormente, ser enviado; desembarcar, como la acción de descarga del PFM de los medios de transporte en lo que se encontraban contenidos y llegaron a su destino; importar, referido al ingreso de un PFM del extranjero; exportar, definida como la salida del país del PFM, con fin que sea usado o consumido de manera definitiva en su lugar de destino (extranjero). Ahora bien, respecto a la tentativa, esta tiene lugar cuando el plan delictivo del sujeto activo, se ha visto interrumpido y por tanto, el PFM no logró salir o ingresar del territorio nacional aduanero; no obstante, de deben verificar la acción dolosa del sujeto destinada a la importación, exportación o reexportación del PFM. Con todo lo anteriormente analizado, se ha determinado la tipicidad objetiva del delito de TIPFM, delimitando a los sujetos, tanto activo como pasivo; a la conducta desplegada, definiendo de manera concisa cada verbo rector contenido en el artículo 310°-A del CP y, además, analizando al bien jurídico protegido. En ese sentido, terminado el filtro de tipicidad, es turno de abordar la tipicidad en el aspecto subjetivo.

1.6.1.6. Tipicidad Subjetiva

El delito objeto de estudio, se imputa a título de dolo. El profesor García (2015), señala que, para imputar el dolo, se requiere confirmar el conocimiento de que los PFM fueron extraídos ilegalmente. No solo la extracción debió realizarse de manera ilegal, sino que también es suficiente que el producto en cuestión forme parte de o pertenezca a especies protegidas, cuya extracción se encuentre prohibida, o que

provenga de un área de especial protección; es decir que, al autor se le atribuye el conocimiento de que está traficando con PFM protegidos por las normas jurídicas ambientales, entendiendo ello, como la carencia de autorización por autoridad competente.

De otro lado, el mismo autor indica que el conocimiento del sujeto activo puede presentar flexibilidad, pues es pasible de sanción quien se encuentra en una posición de poder presumir el origen ilícito de los PFM, dicho de otro modo, *“el autor ha de haber actuado con una diligencia razonable para evitar la procedencia lícita de los recursos forestales traficados. La razonabilidad de las medidas de cuidado se debe determinar en función de la posición en la que se encuentra el agente en la cadena de comercialización, los costos que le pueden generar y el dinamismo de las operaciones de comercio”* (García, 2015, p. 988). En consecuencia, el delito de TIPFM, en primera instancia se castiga a título de dolo; no obstante, es necesario abordar en las siguientes líneas la antijuridicidad y culpabilidad del tipo penal en mención.

1.6.1.7. Análisis de Antijuridicidad

En el presente apartado, se abordará lo que ha señalado la doctrina extranjera, nacional y la jurisprudencia. En ese entendido, es necesario realizar una aproximación del concepto de antijuridicidad. El jurista Hurtado (2005), define a la antijuridicidad como la valoración negativa de la acción desplegada por el sujeto activo, en relación al Ordenamiento Jurídico vigente. Así también, el siguiente autor menciona que, en cuanto a la antijuridicidad, se debe considerar no sólo la antijuridicidad formal, que es la violación de una norma específica, sino también la antijuridicidad material, que es la violación del principio general del derecho de no lesionar a los demás, cuyo cumplimiento (el de no causar daño a otro), no lo exime de la obligación de responder por la lesión causada (Catota, 2020). De esta manera, se puede indicar que la antijuridicidad es la acción delictiva realizada por el agente, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, contraviniendo las normas penales y ocasionando daño a un bien jurídico protegido.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el quinto considerando del Recurso de nulidad N° 910-2018, Lima Este, ha señalado que las causas de justificación, permiten reconocer violaciones o peligros de bienes jurídicos protegidos; de acuerdo al delito de TIPFM, el agente o sujeto activo, tendría que indagar alguna causa de justificación, a fin de encontrarse exento de responsabilidad penal.

Por otro lado, en palabras de Bacigalupo (2004), una acción típica, también será antijurídica, si no existe una causa de justificación a favor del sujeto activo. En este sentido, cabe mencionar al maestro Jakobs (1997) quien ha clasificado las causas de justificación en tres resumidos grupos: El primero de ellos, sitúa a la responsabilidad como un principio y fundamento de justificación, entre ellos, se encuentran la legítima defensa, el estado de necesidad defensivo, entre otros.

En el segundo grupo, la víctima de la intervención se encuentra en la posibilidad de tolerar o aceptar la consecuencia de acuerdo a sus intereses, un ejemplo altamente conocido de este grupo es el estado de necesidad, recaído sobre los bienes jurídicos de una determinada persona, quien se podría encontrar en peligro y presumible consentimiento. Por último y como tercer grupo, Jackobs afirma que el fundamento de la justificación es el principio de solidaridad; recurriendo al sujeto pasivo del delito en interés de otras personas, como por ejemplo el ejercicio de cargo, pues se faculta intervenir en casos de sospecha. En ese sentido, Muñoz y García, (2004), señalan que debe ilustrarse o definirse cuáles son los principios en las que se ven inspiradas cada causa de justificación. Se considera que ello es el camino a seguir, toda vez que, resulta necesario el análisis de cada posible causa de justificación que impidan la punibilidad de una determinada conducta.

La presente investigación, no se encuentra destinada al desarrollo íntegro de la antijuridicidad y las causas de justificación en estricto sensu; sin embargo, a fin de realizar una ejemplificación de estas con el delito que nos ocupa, se cree conveniente mencionar al jurista argentino, el maestro (Zaffaroni, 2002), quien ha tenido a bien realizar una sucinta diferencia entre la legítima defensa y el estado de necesidad. Manifiesta que dicha diferencia es clara y evidente, pues en el estado de necesidad, el Ordenamiento Jurídico, tolera o acepta que se produzca el mal menor o igual; la legítima defensa, en cambio, se trata de evitar las consecuencias de un acto ilícito; así, no puede hablarse de ponderación de males como sí en el estado de necesidad, sino de una suerte de racionalidad y proporcionalidad, a fin que no exista una evidente diferencia entre los medios empleados. De lo dicho anteriormente, resulta pertinente hacer mención del siguiente ejemplo recaído en un estudio de investigación.

Así, ante un evento fortuito de la naturaleza, que pone en riesgo la vida del sujeto, siendo que para salvar la misma, ubica y conduce un camión, el cual contenía en su interior PFM protegido. La justificación tiene lugar al estado de necesidad, entendido como el contraste del deber y la protección de un interés superior, siendo este la salvación del bien jurídico superior, que en el ejemplo que nos ocupa es la vida

del ser humano puesta en peligro, situación que conllevó a sacrificar a un bien jurídico inferior como es el ecosistema (Chávez y Pinedo, 2021). En consecuencia, se puede afirmar que el accionar del sujeto o agente, se encuentra justificado, pues para preservar su vida, integridad suya o la de su familia -entendido como bien de mayor valor-, realizó una conducta contraria al Ordenamiento Jurídico Penal, en este caso, la conducta típica contenida en el artículo 310°-A del Código Penal peruano, de acuerdo al caso en concreto.

1.6.1.8. Análisis de Culpabilidad

En el presente acápite, se ha creído conveniente abordar la dogmática nacional y jurisprudencia comparada, a fin de lograr una conceptualización de la culpabilidad. La culpabilidad, ha sido definida con distintos significados. García. P. (2005), ha indicado que el principio de culpabilidad establece que el agente no puede ser castigado sólo por mostrar un resultado dañoso, sino sólo en la medida en que el hecho dañoso pueda ser considerado su propio acto; en otras palabras, que una determinada acción, además de causa y efecto, debe corresponder al sujeto al que se atribuye la acción. Asimismo, el autor anteriormente mencionado, afirma que el factor determinante de la culpa es la realización del acto, es decir. el juicio no depende del estilo o estilo de vida del agente, sino del acto realizado, tomando hechos que preceden al acto, en relación al dolo y la culpa. De lo dicho, se entiende que lo imprescindible para la culpabilidad es la ejecución de la conducta imputada como, por ejemplo, la acción de transportar productos forestales maderables prohibidos, tomando en cuenta la intención del sujeto activo mas no, el tipo de vida que desarrolla el mismo.

De otra parte, La culpabilidad se considera como el resultado del debilitamiento de la presunción de inocencia. Es por ello que la Corte Constitucional de Colombia precisó lo siguiente en su sentencia C-181/16: “La jurisprudencia de esta Corporación estableció que la culpabilidad en materia penal debe interpretarse a la luz del artículo 29 de la Constitución (principio de presunción de inocencia), que establece un tránsito hacia el derecho penal del acto y no de autor. En ese entendido, la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano y no sobre aspectos de su fuero interno, el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer”. Aceptar lo dicho, conlleva a un estándar de responsabilidad por el hecho mismo, ya se trate de eventos lesivos individuales o colectivos, que vulneren derechos protegidos por la Ley.

Criterio que se arriba, cuando el Órgano Jurisdiccional, por medio de la actuación probatoria, lleva a la convicción de culpabilidad del sentenciado.

En este sentido, ejercer la responsabilidad por la propia conducta permitiría al agente incurrir en un error de prohibición invencible, cuando una fuente fidedigna, como la propia Autoridad del Medio Ambiente, autorizó equivocadamente la transformación de un PFM; así, el sujeto activo puede invocar una exoneración de responsabilidad penal, pues fue la Autoridad Ambiental quien erróneamente le permitió un accionar ilícito, sin que se tenga conocimiento del mismo (Chávez y Pinedo, 2021, p. 34). El ejemplo propuesto por el autor, nos permite colegir que no son los delitos ambientales ajenos a causas que excluyan la responsabilidad del sujeto activo, siendo estas las previstas en el artículo 20° del Código Penal peruano, así como también las comprendidas en los artículos 14° y 15° del mismo cuerpo de leyes.

Es importante señalar en palabras de Castillo (2004), que el CP peruano, plantea la responsabilidad subjetiva a partir de la interpretación sistemática de algunas disposiciones como el artículo VII del título preliminar, en el cual se señala que los actos dañosos, sólo tienen trascendencia delictiva en la medida en que se les pueda atribuir subjetivamente al autor, es decir, si los actos se han realizado de forma intencionada o negligente (dolo o culpa). Así, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0014-2006-PI, fundamento 28, ha indicado que el principio de la responsabilidad individual y la prohibición de la responsabilidad por las acciones ajenas son expresiones del principio de la culpabilidad y constituye uno de los pilares del DP. Este principio no goza de reconocimiento constitucional explícito; sin embargo, puede derivarse del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad.

Para (Castillo, 2004), Los factores que provocan la imputación subjetiva son el dolo y la culpa. Por lo tanto, se considera muy importante encontrar la diferencia entre los dos. En primer lugar, no basta con tener una conexión psíquico-normativa entre acciones y consecuencias, sino, como ya se ha señalado, es necesario establecer si hubo intención de cometer el delito. En segundo lugar, la responsabilidad siempre es diferente de un caso a otro, esta puede ser graduada en atención al estudio diferencial que se realice entre el dolo y la culpa.

Sin necesidad de adentrarnos y buscar definiciones y demás caracteres de la figura del dolo y culpa, las máximas de la experiencia, nos permiten arribar una

sencilla concepción jurídica de ambas; entendiendo al dolo como la intención del agente de causar daño al bien jurídico de otro, de manera deliberada y con conocimiento de las consecuencias que trae consigo el cometer el hecho ilícito y a la culpa, como el daño ocasionado a un bien jurídico ajeno, cometida con libertad pero sin malicia, por alguna causa que puede o debe evitarse.

En concordancia con los argumentos esgrimidos anteriormente, García, P. (2005), señala que los actos cometidos intencionalmente son castigados con mayor severidad que los cometidos por negligencia, y que incluso en el ámbito de la culpa, algunos hechos no son perseguidos debido al sistema de incriminación cerrada en los que se desarrollan los actos negligentes, por lo que la diferenciación no es solo teórica, sino que también tiene implicaciones prácticas. Finalmente, el realizar el análisis de culpabilidad, implica haber superados los filtros de tipicidad y antijuridicidad respectivos; siendo que, en la culpabilidad el aspecto subjetivo del agente, de acuerdo a todo lo anteriormente esbozado, será quien cobre protagonismo, a fin de determinar el ilícito en cada caso concreto.

1.6.1.9. Penalidad y agravantes

En el presente apartado, no creemos necesario abordar dogmática ni jurisprudencia de manera especial, pues la penalidad del tipo penal materia de estudio, se encuentra expresamente regulada en el Código Penal, en el artículo 310°-A, al igual que las respectivas agravantes. En este sentido el delito de TIPFM, es sancionado con la pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días multa. No obstante, conforme al Código Penal peruano (1991), en el artículo 310°-C del Código Penal, en los casos previstos en los artículos 310°, 310°-A y 310°-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los ocho supuestos contenidos en dicho artículo. Así también, es necesario mencionar que aunado a ello, el artículo 310°-C, postula la posibilidad de imponer una pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de doce años, señalando, siempre y cuando se demuestre la acción típica subsumida en los cuatro supuestos que detalla la norma sustantiva.

1.6.1.10. La aplicación de la ley penal en blanco en el Perú

En Perú, el medio ambiente o ecosistema, está protegido por la vía administrativa y penal. Respecto de esta, el Código Penal ha instituido los tipos penales en blanco. La Ley Penal en Blanco (en adelante LPB), permite la remisión a la normativa ambiental, como el artículo 26 de la Ley General del Ambiente (en adelante LGA), que establece la obligación de presentar Informe Fundamentados en los procesos penales por delitos ambientales.

El Informe Fundamentado, es un documento elaborado y enviado por Instituciones de Fiscalización Ambiental, como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), que debe enviarse al Ministerio Público, a fin que ejecute los actos de investigación y propios de su labor. Sin embargo, según entrevistas e investigaciones a expertos, el Informe Fundamentado de la OEFA no parece contener información suficiente para probar la existencia de vulneración a normas ambientales. En la práctica, por lo tanto, las deficiencias de este documento, limitan su eficacia para los organismos encargados de hacer cumplir la Ley (Zegarra, 2019). Con esto, se ha esbozado de manera general lo que es una LPB; no obstante, es necesario definirla, tomando en consideración lo indicado por algunos estudiosos del Derecho.

Según la Academia en Derecho Penal, existen tres tipos de normas: (i) normas penales completas, (ii) normas penales incompletas y (iii) normas penales en blanco. Una norma completa, se caracteriza por describir un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, es decir, contiene elementos que pueden figurar en uno o más artículos. Una norma penal incompleta, especifica, complementa, aclara o excluye la presunción de hecho o consecuencia legal prevista para todos o algunos delitos especiales del CP. En consecuencia, Estas normas incompletas son, por tanto, irrelevantes a menos que estén vinculadas a una norma penal completa. Además de lo señalado, la LPB se caracteriza por su uso en áreas sujetas a cambios normativos, donde se aplica el derecho administrativo con carácter preventivo, a fin de conciliar intereses aparentemente contradictorios como el desarrollo económico y la salvaguarda del medio ambiente. (Muñoz, et al., 2013). Creemos que lo plasmado por el autor, describe de manera clara y precisa el significado y la aplicación de una LPB.

De otro lado, la LPB es la norma que establece las sanciones que se aplican a las acciones típicas, pero no describe completa y detalladamente las presunciones de hecho o acciones prohibidas. Se hace así referencia a otras leyes (penales o extrapenales) o normas inferiores. Esta norma contiene subtipos: (i) LPB Propia: norma que determina sanciones, pero las descripciones de conductas delictivas se

hacen con referencia a normas infra legales; y, (ii) LPB impropia: norma Complementaria, cuyo núcleo de la conducta es otra disposición contenida en la misma u otra ley (Baldomino, 2009). Con lo dicho, se ha realizado una descripción un poco más detallada de lo que significa una LPB y la implicancia que tiene sobre otras normas penales de superior rango.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la LPB, se puede presumir que resulta favorables por algunas razones: (i) la remisión de la ley penal permite la aplicación de normas administrativas especializadas; (ii) el cambio en las normas administrativas no implica que la norma penal se vea alterada o modificada; y, (iii) se evita contradicciones entre el DP y el Derecho Administrativo (Zegarra, 2019, p. 47). Con lo precisado, es necesario abordar tanto la definición, descripción y aplicación de la LPB en nuestro país.

En Perú, la LPB se utiliza para proteger diversos bienes jurídicos, incluido el medio ambiente. Esta decisión, se toma porque los temas ambientales están relacionados con el progreso científico y el crecimiento económico, siendo estos factores que crean la necesidad de una regulación especial, cuyo organismo competente en el plano nacional será el Ministerio del Ambiente y su Procuraduría. Aunado a ello, es necesario precisar que la facultad legislativa delegada al Ministerio del Ambiente (Poder Ejecutivo), no otorga facultades discrecionales a los gobiernos en ejercicio. El Poder Ejecutivo no puede dictar normas que disminuyan las protecciones garantizadas por la Ley penal. Como resultado, la LPB es una norma inusual o atípica, porque destruye la noción tradicional de que El Estado solo pueden reprimir acciones a través de la Ley Penal. Igualmente, es claro que el uso de normas de este tipo se ha mostrado favorable a la legítima protección del medio ambiente como bien jurídico tutelado por el DP ordinario, permitiendo que se apliquen normas administrativas en material ambiental y la convergencia del DP y Administrativo (Zegarra, 2019). Finalmente, se ha logrado esbozar de manera clara y pertinente lo concerniente a la Ley Penal en Blanco y la finalidad de su aplicación en el Ordenamiento Jurídico peruano.

1.6.2 Principio de última ratio del Derecho Penal

1.6.2.1 Fundamento y conceptualización

El derecho penal tiene sentido solo dentro de la sociedad, y este se basa en las relaciones que existen entre sus miembros. En palabras de Jescheck (1981), la misión del derecho es proteger la convivencia humana en las comunidades. Por su naturaleza

existencial, todo ser humano depende del intercambio y la ayuda mutua que le permite su entorno. Es decir, la sociedad tiene como objetivo lograr el bien común. Sin embargo, no todas las relaciones que se construyen allí son pacíficas y requieren algún tipo de regulación y control. El DP es el instrumento más drástico, al que se debe acudir como último recurso cuando todos los otros mecanismos para resolver algún conflicto, han fallado.

“El derecho penal es el instrumento jurídico más enérgico de que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más indeseables e insoportables socialmente. Pero es de gran importancia entender, que este instrumento no es el único del que dispone la sociedad y el Estado para el Control Social de las conductas de los individuos” (Berdugo, 1999, p. 1). Aunado a ello, Bramont (2002), argumenta que el uso del DP no es el único medio, ni el medio más efectivo, para mantener una convivencia pacífica en sociedad, pero sí una necesidad amarga e innegociable, porque aún no se ha encontrado una mejor manera de desarrollar dicha convivencia humana. Postura que es compartida por la investigadora; toda vez que, de acuerdo al caso en concreto, pueden existir otros mecanismos idóneos para lograr la solución de conflictos y/o reprimir la conducta de los particulares ante un hecho contrario al orden social, sin necesidad de recurrir al poder punitivo del Estado, entendiendo lo dicho, como la prevalencia del PUR del DP.

Ahora bien, según Bramont, (2002), los principios que limitan el poder punitivo del Estado, se encuentran básicamente en la Constitución, la que establece en su artículo 43°: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana”. Es un Estado de Derecho, porque absolutamente todos los ciudadanos del territorio nacional sin excepción, deben cumplir con las normas contenidas en el Ordenamiento Jurídico vigente y vinculante; democrático porque se respeta la intervención o participación de la mayoría de los miembros de la comunidad; y, social, dado que en la sociedad prima la vida, siendo el Estado el ente por excelencia, quien deberá respetar y mantener la misma, en convivencia armoniosa con todos sus integrantes. Siendo un Estado de Derecho, Democrático y Social por las razones antes explicadas, es necesario la existencia de máximas o directrices que configuran las características esenciales de las normas contempladas en un Ordenamiento Jurídico, en el caso que nos ocupa, referidas a las normas penales y la aplicación de las mismas, como medios de control social. En este sentido y continuando con la postura del autor antes mencionado, se precisa que los principios que limitan el poder punitivo del Estado, es

decir del DP subjetivo son: legalidad, intervención mínima y protección de los bienes jurídicos.

Antes de abordar el PUR en estricto sensu, es necesario resaltar lo pertinente al principio de intervención mínima del DP; siendo que el primero de ellos, se encuentra comprendido dentro de este último, según el autor que se detallará a continuación. El principio de mínima intervención, debe entenderse en el sentido que el DP solo debe tener lugar, en el caso de actos que vulneren significativamente bienes jurídicos protegidos. Su intervención debe ser de utilidad, caso contrario, perdería sentido su justificación (Bramont, 2002), Así lo señala Mir Puig (1998, p. 89) “(...) cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil para cumplir su objetivo protector, deberá desaparecer, aunque sea para dejar lugar a otra reacción penal más leve”.

A esto, el profesor Bustos (1984, p. 4) agrega: “La intervención penal del Estado solo está justificada en la medida que resulta necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción hegemónica democrática (...). Todo lo que va más allá de tal medida lo encauza por la vía autoritaria, que termina inevitablemente en la supresión de las bases democráticas del Estado”. En otras palabras, el estado puede autorizar acciones solo cuando sea necesario para mantener el equilibrio y el orden social (Bramont, 2002). Por ejemplo, aquellos países donde la pena de muerte es legal y legitimada, se estima que esta, puede ser reemplazada por otra inferior o menos lesiva, pues no contempla ningún efecto disuasorio en la sociedad. Entonces, según la línea de ideas del mismo autor, se afirma que el principio de mínima intervención se basa en limitar fundamentalmente la aplicación de normas penales, las cuales se verán justificadas, únicamente cuando es esencial e imprescindible para la realización de la vida social.

De otro lado, resulta pertinente contemplar la sub clasificación que ha realizado el profesor Bramont (2002), del principio de intervención mínima. Siendo esta la siguiente: **i) Principio de Fragmentariedad**, referido a que el DP, únicamente protegerá a los bienes jurídicos más importantes, por lo que no podrá intervenir en todas las circunstancias en las que exista conflicto, pues ello generaría la inseguridad en los miembros de la comunidad, de vivir bajo la amenaza constante de ser pasibles de una sanción pena; **ii) Principio de Subsidiariedad, este principio vincula al DP como el último mecanismo de control social**. Conforme el profesor Villavicencio (1992) lo indica, no basta con establecer la idoneidad de la consecuencia, sino que además es preciso que se demuestre que ella no es sustituible por otros medios de

control social menos lesivos. De este sub principio, se desprende el Principio de Ultima Ratio, como se mencionó líneas arriba, está referido a que el Derecho Penal debe intervenir sólo cuando los otros medios de control social, han fracasado. Ante ello, Bustos (1984) señala que la gravedad del control penal, es decir, el ejercicio directo y personal del poder estatal que conlleva, exige que sea vista únicamente como último recurso, su uso se justifica solo en este caso.

Continuando con las palabras del autor precedente y además de todo lo antes descrito, es necesario resaltar que el PUR, también puede aplicarse sobre las sanciones a imponerse; sin embargo, las sanciones administrativas deben prevalecer sobre las penales. Un ejemplo de ello, se genera en los delitos ambientales, en los que la Administración Ambiental, tiene la facultad de sancionar. Así, el DP, tendrá un carácter subsidiario, y esto no quiere decir que no existan controles preliminares, sino que donde el Ordenamiento Jurídico vigente no pueda ser protegido por medios menos lesivos que la pena, la respuesta del DP, es la adecuada. Finalmente, como lo ha señalado el investigador Ramos (2018), Se puede argumentar que la legitimidad de la posición DP de última ratio o del DP mínimo, radica en el contenido y la aplicación del principio de subsidiariedad penal o subsidiariedad sancionatoria; estableciendo que las sanciones más severas serán las subsidiarias, aplicándose en aquellos casos que las alternativas menos lesivas sean insuficientes. En este sentido, el legislador deberá determinar claramente la proporcionalidad apropiada entre infracciones y sanciones.

1.6.2.2 Principio de última ratio y tipo penal ambiental

Es sabido, que la sanción jurídica más importante es la pena, ya que ello significa, el fracaso de las formas básicas habituales que supone la coacción o el fracaso de las medidas de control social distintas del DP; en ese entendido, la pena encuentra su justificación, según Ramos (2018), en la justicia, el dar a cada uno lo suyo. Por tanto, las medidas de seguridad se basan en el interés de prevenir la reincidencia, mientras que la sanción penal, se basa en el aspecto más objetivo: el delito. Por el contrario, las medidas de seguridad enfatizan el lado subjetivo en el sentido de que prestan más atención al delincuente y aspecto social. Es decir, al delito considerado como transgresión al orden social. Aunado a ello, el maestro Villavicencio (2006), afirma que “debe tenerse presente además, que la pena siempre afectará a un estado social de derecho, si esta se aplica de manera violenta (...), por lo que sería adecuado que la intervención del poder del Derecho Penal sea solo de ser necesario, ya que su presencia, debe ser absolutamente imprescindible y necesaria” (p. 92),

situación contraria, implicaría la afectación de los derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos en el Ordenamiento Jurídico nacional.

De esta línea de pensamiento, se desprende que las sanciones penales son una respuesta al ataque y peligro a los bienes jurídicos más importantes de la sociedad, los cuales necesitan protección ineludible para preservar el orden y la paz social. Bajo esas premisas y de acuerdo a lo postulado por el investigador mencionado, se ha argumentado, que el papel del DP en la protección y represión de los delitos ambientales, debe estar estrechamente relacionado con la gravedad y frecuencia de los ataques ambientales, lo que resulta en la adopción del DP como último recurso de la política social del Estado, Correspondiendo necesariamente definir las sanciones a acciones ambientalmente dañinas.

Es menester considerar que, dentro de la legislación nacional, deben agotarse otros medios de control social primarios o administrativos, antes de que puedan aplicarse sanciones penales. La conveniencia y eficacia no sólo por el principio de proteger a los individuos de la coacción estatal, sino también porque el DP interviene mediante la aplicación de penas cuando el daño ya está hecho, y en la mayoría de los casos es irreversible (Ramos, 2018). Sin embargo, si bien es cierto que los legisladores han intentado categorizar tipos de delitos ambientales, pero su efectividad está limitada por su ambigüedad, puesto que no se especifican hechos punibles en vía administrativa ni actos punibles en vía penal.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, es posible la existencia de conductas infractoras de normas jurídicas, impunes, pues al momento de solicitar la sanción correspondiente, se advierte que la misma, ha sido perseguida por dos vías, la administrativa y la vía penal. En consecuencia, como lo indica en su tesis doctoral el autor citado, a efectos de no afectar el principio *ne bis in ídem*, muchas conductas típicas ambientales quedan impunes, reflejando la falta de políticas gubernamentales que aborden de manera integral los problemas ambientales, codifiquen y actualicen las normas ambientales a las que el DP remite y con ello, la posibilidad y el poder para hacer frente a la criminalidad organizada en materia ambiental.

Por otro lado, no hay pruebas suficientes de que el DP Ambiental sea el medio más eficaz para proteger adecuadamente el bien jurídico (medio ambiente). Más que clasificar comportamientos o encontrar culpables, resulta ser más urgente, dar pasos positivos y/o educativos para crear una mayor conciencia entre las personas sobre la

necesidad de proteger el medio ambiente (Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. N° 1411 - 2, 2019).

En el caso del Perú, como lo ha explicado el doctor en Derecho, Ramos (2018), ciertamente en el Código Penal aparecen tipificados los actos nocivos para el medio ambiente. Sin embargo, las conductas típicas quedan impunes como ya se indicó líneas arriba, por la contrariedad y vacilación entre las sanciones administrativas y penales, tal es el caso que los funcionarios de la Autoridad Ambiental, no logran establecer de manera motivada cuál es la gravedad de la infracción y generalmente –muchas veces a fin de deslindarse de responsabilidad- colocan en sus Informes Fundamentados que la infracción ha resultado ser “Grave”. Con esta conclusión, esta entidad apertura Procedimiento Administrativo Sancionador, remitiendo a su vez los actuados al Ministerio Público, a efecto de lograr la futura sanción penal, generándose de esta manera, una posible sanción doble por un mismo hecho, atentando claramente, principios constitucionales. Por lo tanto, las sanciones generadas por actos perjudiciales al medio ambiente, deben determinarse claramente de acuerdo al PUR del DP. Esto implicaría que debe existir de manera explícita en la Legislación peruana, las conductas que son reprimibles en la vía administrativa y penal. Finalmente, se puede concluir que, respecto al tipo penal ambiental, es inevitable invocar al principio de última ratio del DP, a fin de postular y sustentar que la conducta desplegada por una determinada persona, no ha generado una lesión trascendental a la norma jurídica penal ambiental, en este caso, al contenido en el delito de TIPFM; más aún, si dicha norma, no cuenta con las precisiones que deberían indicarse respecto a la cuantificación del bien jurídico vulnerado. Por ende, estas conductas –según el caso en concreto- podrían estar sujetas a una sanción administrativa pecuniaria, fijada por autoridad competente, como lo es el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1 Enfoque, tipo de estudio y diseño de investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo, conocido también como investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, la misma que utiliza la recolección y análisis documental, incluyendo variedad de conceptos y estudios no cuantitativos, tal como lo han sintetizado los autores metodológicos Hernández, R. et al. (2014). El tipo de investigación es básico, o también llamada

investigación pura, teórica o dogmática, porque tiene su origen desde la teoría y permanece en ella, teniendo como objetivo incrementar el conocimiento científico, sin hacer uso de medios experimentales o prácticos, según lo ha plasmado Esteban, N. (2018).

Los diseños de investigación aplicados al presente estudio, corresponden al descriptivo y explicativo. El primero de ellos, ha sido definido por Gay, R. (1996) como la recolección de información para probar hipótesis o responder a preguntas respecto de un determinado tema. El segundo diseño, denominado explicativo, lo ha explicado también Esteban, N. (2018), como un nivel más complejo y riguroso de la investigación básica, cuyo objetivo principal es encontrar las relaciones causales de un determinado problema y las posibles categorías que acompañan al mismo y no solo centrarse en la descripción de dicha situación problemática. En este sentido, la presente investigación responde al **diseño descriptivo**, porque se caracterizó los rasgos más distintivos o diferenciadores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables y del principio de última ratio del Derecho Penal, profundizando el estudio (descripción y caracterización) de ambas variables a través del análisis del Derecho comparado. Además, de lo dicho, responde al **diseño explicativo**, porque se realizó la verificación de relaciones causales entre las dos categorías antes mencionadas. Así también, se determinó, el impacto de la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del artículo 310°-A del Código Penal.

Finalmente, se desarrolla un diseño de investigación jurídica dogmática, comparada y propositiva proyectiva. Bustamante, D. (1991), ha señalado que la investigación jurídica dogmática y comparada, está referida al seguimiento histórico de una institución o sistema jurídico, a fin de establecer las semejanzas y/o diferencias de las mismas, a través de la doctrina y/o jurisprudencia. De igual modo, afirma que la investigación jurídica proyectiva y propositiva, se caracteriza porque evalúa fallas de los sistemas o normas materias de investigación, a fin de sugerir o brindar posibles soluciones. En consecuencia y de acuerdo al objeto de estudio, esta investigación es de tipo dogmática, porque es necesario recurrir a las fuentes formales del Derecho objetivo, en este caso, el artículo 310°-A del CP peruano. A su vez, pertenece al sub tipo comparada, debido a que se pretende contrastar el delito antes mencionado, tomando en cuenta diferentes Ordenamiento Jurídicos a nivel internacional y nacional, así como también la jurisprudencia y doctrina extranjera y propia, profundizando en el Ordenamiento Jurídico del Perú. Así también, corresponde al sub tipo propositiva –

proyectiva, pues mi investigación tiene como finalidad realizar criterios o lineamientos que permitan la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de TIPFM, a fin de garantizar el PUR del DP.

2.2 Categorización

En la investigación se tienen las siguientes categorías de estudios:

- a) Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables
- b) Principio de Última Ratio del Derecho Penal.

En el Anexo 1 se presenta la matriz de categorización, y las respectivas subcategorías de estudio.

2.3 Escenario de estudio

Para el análisis documental se utilizaron libros, artículos académicos, normas nacionales y extranjeras. Respecto a la entrevista se aplicará la misma a especialistas en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Penal y en Derecho Penal Ambiental.

2.4 Caracterización de sujetos

Se aplicó la entrevista a especialistas en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Penal y Derecho Penal Ambiental, siendo que intervinieron tres jueces, un fiscal y un relator de Sala Penal con experiencia como juez penal, con la finalidad de obtener información que permita contrastar opiniones referentes al tema materia de estudio y lograr una conclusión respecto de ello.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.4.1 Técnicas de recolección de datos

Se utilizó la técnica de análisis documental, porque permitirá realizar el análisis de la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en el Derecho comparado. Asimismo, se utilizó la técnica de la entrevista, debido a que permitirá evaluar la inclusión parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables

2.4.2 Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de la técnica de análisis documental son las fichas bibliográficas; mientras que el instrumento de la técnica de la entrevista es la guía de entrevista.

2.5 Procedimientos para la recolección de datos

Se utilizaron dos tipos de instrumentos, las fichas bibliográficas, sobre las cuales se ha logrado plasmar la información dogmática y normativa necesaria para la redacción del marco teórico de la investigación; así como también, la guía de entrevista, previa realización de un cuestionario, el cual se ha realizado tomando en cuenta el tema materia de estudio y se aplicó a tres jueces, un fiscal y un relator de sala con experiencia como juzgador penal, con el fin de recabar las diferentes posturas respecto de las preguntas planteadas.

2.6 Procedimiento de análisis de datos

En referencia a la técnica del análisis documental, se buscó la información en relación al tema del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables y del principio de Última Ratio del Derecho Penal. Luego, se analizó dicha información recopilada y se consignó la misma en fichas bibliográficas. Finalmente, se redactaron los resultados del análisis documental realizado.

Respecto a la técnica de la entrevista, se elaboró un cuestionario, el mismo que se aplicó a especialistas en Derecho constitucional, Derecho Procesal Penal y Derecho Penal Ambiental. Posterior a ello, se analizó la información recopilada y se consignó la misma en fichas bibliográficas. Finalmente, se redactaron los resultados de las entrevistas realizadas a los expertos.

2.7 Criterios éticos

La presente investigación es ética, porque del análisis documental realizado y de la información recopilada a través de distintas fichas bibliográficas, se revisará información basada en datos científicos, tales como doctrina nacional y extranjera y jurisprudencia pertinente al caso en concreto. Esto, con el debido respeto a cada uno de los autores citados y referenciados, utilizando el método APA en su Séptima Edición. De igual, al efectuar la técnica de la entrevista, mediante una guía de entrevista validada previamente por un experto en el objeto de estudio y un metodólogo, la misma que se llevará a cabo mediante la elaboración de un

cuestionario debidamente confeccionado con las preguntas de interés conforme lo requiere la investigación. En este sentido, se estará solicitando el consentimiento informado de cada uno de los participantes a quienes se les ha comunicado oportunamente lo referente del estudio realizado

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

En relación al primer objetivo específico "Analizar la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales a través del Derecho comparado", aplicando el análisis documental, se elaboró la tabla de cuadro comparativo (Tabla 1) donde se aprecia la aplicación comparada con países como España, México y Perú.

TABLA 01

Determinantes / Países	España	México	Perú
Tipo penal	Capítulo IV. Artículo 332 del Código Penal Español "De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos"	Capítulo Segundo "De la biodiversidad". Artículo 419° del Código Penal Federal.	Artículo 310°-A del Código Penal "Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables"
Bien jurídico protegido	Flora, fauna y animales domésticos	Recurso o producto forestal maderable	
	El medio ambiente		
Sujeto activo	"El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o	"A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de	"El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o

	con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie...”	suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad”.	reexporta productos o especímenes forestales maderables ...”.
Sujeto pasivo	La sociedad, representada por el Ministerio Público y la Procuraduría del Ministerio del Ambiente.		
Pena	6 meses a 2 años. Multa de 8 a 24 meses. Inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años	9 años y 300 a 3,000 días multa.	No menor de 4 años ni mayor de 7 años y con cien días multa.
Parámetros cuantitativos	No presenta	tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada. cantidad sea inferior a	No presenta

		cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.	
--	--	---	--

Nota: Se puede apreciar diversas diferencias entre los países mencionados, precisando y señalando que la diferencia resaltante radica en la presencia de parámetros cuantitativos en la normativa mexicana, mientras que, en la norma española y peruana, no. Asimismo, en los tres países se advierte la similitud en que el bien jurídico protegido es el medio ambiente y que el sujeto pasivo es la sociedad, representada por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, en el caso de Perú. Finalmente, se advierte la diferencia en cuanto a la pena, pues en la normativa española, se evidencia una pena menos gravosa que la norma mexicana y peruana.

En relación al segundo objetivo específico "**Analizar el principio de última ratio como garantía a un debido proceso penal ambiental mediante el Derecho comparado**", aplicando el análisis documental, se elaboró la **tabla de cuadro comparativo** (Tabla 2) donde se aprecia la aplicación comparada con países como España, México y Perú.

TABLA 02

Determinantes / Países	España	México	Perú
Fundamento o conceptualización	El Derecho penal tan solo resulta legítimo cuando no existen otros medios igualmente adecuados como control social.		
Tipo penal ambiental y PUR del DP	El tipo penal ambiental, no precisa parámetros cuantitativos para la determinación de la conducta delictiva.	Utiliza los parámetros cuantitativos en el tipo penal para determinar el delito ambiental.	El tipo penal ambiental, no precisa parámetros cuantitativos para la determinación de la

			conducta delictiva.
--	--	--	---------------------

Nota: Se puede apreciar que, respecto al principio de última ratio, los tres países convergen en la definición. Sin embargo, solo en México se utilizan un cuántum para determinar cuándo la conducta del sujeto activo puede ser considerada como delito, mientras que, en los países de España y Perú, no.

En relación al tercer objetivo específico "***Evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables***", aplicando la entrevista, se elaboró la guía de entrevista (Tabla 3) donde se aprecian las respuestas de los distintos entrevistados.

Tabla 3:

Opinión sobre el concepto de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables.

Pregunta 1: ¿Qué conoce del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables?		
E-1	E-2	E-3
Es un delito que tiene un gran desarrollo, en el sentido de la cantidad de comisiones delictivas que se dan en la Región Selva, lugar donde existe el material que origina la ilicitud de los tipos penales.	Es un delito regulado en la Constitución y el Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es el medio ambiente.	Es un tipo penal que se encuentra escrito en el artículo 310°-A del CP que sanciona la conducta del sujeto activo que transporta, almacena, comercializa, o custodia recursos forestales maderables sin la debida documentación.
E-4	E-5	
Medida que forma parte de las políticas públicas del Gobierno para combatir y resguardar nuestra fauna y flora forestal, haciendo un rol o una enumeración de qué tipo de madera está prohibida su extracción y	Es un delito ambiental de mayor incidencia en la zona Norte del país, principalmente recaído en la especie forestal de algarrobo. Es una actividad ilícita al margen de la ley y muchas veces en la	

en algunos otros casos con mayoría de los casos lo
 licencia o autorización hacen sin autorización
 respectivas si pueden ser alguna.
 usufructuados o
 comercializadas

Nota: Los entrevistados señalan que el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, es un delito ambiental regulado en el Ordenamiento Jurídico Peruano, el mismo que tiene por fin la protección del medio ambiente, concretamente a especies o productos forestales maderables. Así también, refieren que es un tipo penal, cuyo sujeto activo, realiza acciones de tráfico sin contar con la debida documentación o autorización. Finalmente, dos de los entrevistados hacen referencia a las zonas geográficas donde se despliega con mayor incidencia este delito.

Tabla 4:

Opinión sobre casos de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables.

Pregunta 2: ¿Ha tenido proximidad o ha oído de otros colegas información sobre casos de TIPFM? Comentar

E-1	E-2	E-3
<p>No, en mi experiencia como juzgador no ha conocido ni tampoco en los colegas que conozcan los mismos; sin embargo, sí tiene conocimiento del delito ambiental y que existe Juzgados Especializados que conocen dichos casos.</p>	<p>Sí, en mi labor de juzgamiento en conjunto con mis colegas venimos procesando cuatro o hasta seis casos por este tipo de delito, con la presencia activa de la procuraduría del medio ambiente, la fiscalía especializada del medio ambiente y los abogados defensores de las partes. En la mayoría de los casos, la defensa alega el error de tipo.</p>	<p>Sí, El TIPFM se da a nivel nacional, en diferentes regiones del país, en la región Norte tenemos el juzgado de Lambayeque el cual tiene la competencia de Lambayeque, Cajamarca y La Libertad. Las especies forestales más comunes sobre las cuales recae el delito es el algarrobo por su utilización en pollerías, y el faique.</p>
E-4	E-5	

Si, conozco que en nuestra zona se extrae de manera irregular el algarrobo de los bosques que tenemos, que es un árbol en peligro de extinción y codiciado por el carbón, para luego quemarlos y transportarlos

Sí, en el despacho Fiscal de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lambayeque.

Nota: Coinciden los entrevistados en que conocen a nombre propio y por otros colegas, sobre el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, donde el producto forestal que se trafica con mayor incidencia es el algarrobo, el mismo que se encuentra en peligro de extinción en la zona norte del país, incluyendo los departamentos de La Libertad y Cajamarca.

Tabla 5:

Opinión sobre el TIPFM como delito en otros países.

Pregunta 3: ¿Conoce usted si el TIPFM se encuentra catalogado como delito en otros países? Comentar.

E-1	E-2	E-3
Del tipo penal como tal no tengo conocimiento, pero sé que existen delitos forestales que están sancionados en otros Estados ya que lo que se busca es erradicar la ilicitud del tráfico de estos productos.	Sí, otros países tienen forma distinta de afrontar estos delitos, pero sí se regulan dentro de sus Códigos Penales. Existen Convenios Internacionales para reducir este delito.	La cautela del producto forestal o el recurso forestal es a nivel nacional e internacional, incluso se tiene convenciones internacionales para cautelar la protección medio ambiental
E-4	E-5	
Específicamente como delito no podría responder, pero tengo entendido que el tema de la política de	Claro, en los países de Sudamérica, entre los principales son Colombia, Ecuador, México, Venezuela, podemos ver	

cuidado de la fauna forestal que existe este delito es mundial, entonces debe tipificado con otros existir regulaciones. nombres.

Nota: Se puede apreciar, que la mayoría de entrevistados tienen conocimiento que el TIPFM está regulado como delito en otros Ordenamientos Jurídicos distintos al peruano. Dos de ellos, aluden a la protección del medio ambiente y reducción de este delito a través de Convenios Internacionales.

Tabla 6:

Opinión en relación al conocimiento del TIPFM en el Departamento de Lambayeque.

Pregunta 4: ¿Tiene conocimiento del TIPFM en el Departamento de Lambayeque?

E-1	E-2	E-3
<p>Tengo conocimiento que se cometen este tipo de delitos a nivel nacional; en la Libertad, donde yo resido, son pocos los casos que se han visto judicializados por la complejidad y la venia de las malas autoridades en avalar estos hechos ilícitos.</p>	<p>En el mismo Lambayeque, conforma a mi experiencia en el juzgado hasta el momento no hemos procesado casos que se hayan dado en el mismo Lambayeque, pero sí le de otros lugares de zonas aledañas como es Motupe, Cutervo entre otros</p>	<p>Claro, en el departamento de Lambayeque con mayor incidencia en los distritos de Olmos y Mórrope hay bastante tala de algarrobo para posteriormente ser transformado en carbón para su venta que son en las ciudades de Chiclayo, Trujillo siendo su mayor mercado en Lima para la preparación del pollo a la brasa.</p>
E-4	E-5	
<p>Claro, el caso de los algarrobos.</p>	<p>Claro, por la función que desempeño que es de Fiscal de Materia Ambiental, me atrevería a decir que en estos últimos tiempos, a partir de la pandemia, se ha incrementado el TIPFM que</p>	

parte de una tala ilegal, el tráfico entiéndase como el tránsito del producto hacia el comercio, con especial incidencia en el algarrobo.

Nota: Todos los entrevistados señalan que conocen la realización del delito de TIPFM en el departamento de Lambayeque, indican a la especie forestal de algarrobo como la más codiciada y traficada en la localidad.

Tabla 7:

Opinión referente al delito de TIPFM y la pena privativa de libertad.

Pregunta 5: ¿Cree usted que es correcto que el TIPFM constituya delito y este a su vez, tenga como consecuencia una pena privativa de libertad? ¿Por qué?

E-1	E-2	E-3
<p>El tipo penal como tal, debe ser sancionado siempre y cuando haya una lesión grave, Los tipos penales se rigen bajo el principio de lesividad, es decir, mientras más lesión al bien jurídico regulado protegido exista, debe existir una sanción; sin embargo, hay actos que originan una acción ilícita pero no deben ser pasibles de pena, ya que existen mecanismos alternativos para sancionar, combatir o erradicar dichos actos ilícitos sin la necesidad de una privación de libertad,</p>	<p>Creo que sí, pero considero que se debería tener a la vista los principios que forman el derecho penal como es el de prevención y de mínima lesividad y solamente las conductas más graves son las que deben merecer una pena privativa de libertad.</p>	<p>Considero que es necesario que se establezca el delito porque ya se ha aprobado, así como la Ley o el Código de Recursos Naturales o Medio ambiente, que se establecen solamente sanciones administrativas, sin embargo, al no dar resultado la legislación ha optado por penas que atacan la libertad de los sujetos activos.</p>

como pueden ser sanciones administrativas.

E-4

E-5

entiendo que habría que ver el tipo de producto y la cantidad para poder afirmar si el hecho reviste relevancia penal o sino podría ser cautelado a través de una sanción administrativa haciendo una ponderación

Nota: Se evidencia, que todos los entrevistados coinciden en que es correcto que el TIPFM sea catalogado como delito, siempre y cuando se verifique la lesividad del bien jurídico protegido y no existan vías administrativas alternas al Derecho Penal a las cuales se pueda acudir, es decir, solo las conductas más graves deben tener como consecuencia la pena privativa de libertad.

Tabla 8:

Opinión respecto a las consecuencias de la comisión del delito de TIPFM en otros países.

Pregunta 6: ¿Conoce usted las consecuencias de la comisión del delito de TIPFM en otros países?

E-1

E-2

E-3

No conozco, pero se entiende que hay un tráfico grande que se maneja en las fronteras de los países como Ecuador, Colombia y parte norte de Brasil.

Sí, los países latinoamericanos, la gran mayoría tienen una política criminal sobrecriminalizadora; esto es la consecuencia de la comisión del delito en otros países es la pena privativa de la libertad similar a la

Sí, en otros países como Europa o España, se inclinan a la reparación del daño ambiental a través de sumas dinerarias o sanciones netamente administrativas como son cierre de fábricas o multas, como también se realizan en nuestro país.

que tenemos nosotros en nuestro país	
E-4	E-5
No, en realidad no conozco.	Sí, Colombia tiene una de las penas más altas, la mínima es no menor de cuatro años y la máxima hasta doce años, luego sigue México, que tiene como pena máxima nueve años y luego sigue Perú que tiene como pena máxima siete años, las agravantes en Perú llega de ocho a diez años.

Nota: Se puede apreciar que la mayoría de los entrevistados, tienen conocimiento de las consecuencias del TIPFM en otros países, realizando un símil con la regulación peruana y haciendo referencia a la gravedad de las penas que acarrea este delito. Dos de los entrevistados no conocen dichas consecuencias en otros países.

Tabla 9:

Opinión referente al Principio de Última Ratio del Derecho Penal.

Pregunta 7: ¿Qué idea tiene del PUR del DP?		
E-1	E-2	E-3
El principio de ultima ratio busca que cuando no exista un mecanismo distinto al Derecho Penal recién se debe sancionar, pero si evidenciamos posibilidades administrativas, que tengan el mismo efecto, entonces procedemos a usarlas.	El principio de ultima ratio del Derecho Penal, consiste en que este último, solo debe intervenir cuando otros medios de control social han fracasado.	el Derecho Penal es residual, subsidiario y de ultima ratio, es decir que el mismo va a entrar a tallar cuando otras ramas del derecho o de la legislación nacional no han dado resultado para combatir una determinada conducta criminal.

E-4	E-5
Efectivamente es un principio necesario a tomar en cuenta en el Derecho Penal, no se puede penalizar conductas por penalizar bajo un aspecto cuantitativo.	El PUR del DP se utiliza cuando otros mecanismos sociales no funcionan o no entran en funcionamiento, o si es que lo hay deben ser ellos los primeros que deben solucionar un conflicto.

Nota: Se advierte que todos los entrevistados tienen la misma idea referente al Principio de Última Ratio del Derecho Penal, siendo que este, preserva la intervención del Derecho Penal en última instancia cuando otros mecanismos alternativos han fracasado.

Tabla 10:

Opinión en relación a las consecuencias de la comisión del delito de TIPFM y la vulneración del PUR del DP.

Pregunta 8: ¿Cree usted que siendo una de las consecuencias de la comisión del delito de TIPFM la pena privativa de libertad, vulneraría el PUR del DP? ¿Por qué?

E-1	E-2	E-3
Sí, cuando el principio de lesividad es muy bajo, o cuando no hay lesión, pero hay un acto ilícito, o también cuando no hay una proporcionalidad en cuanto a la acción.	Considero que si se podría vulnerar el principio de ultima ratio con una pena privativa de libertad si es que no se toma en cuenta y no se tiene un principio de alcance universal como es el principio de proporcionalidad.	Establecer una pena privativa de la libertad no estaría afectando el principio de ultima ratio, porque en el país no ha dado resultado las sanciones administrativas y para cautelar el medio ambiente se ha previsto en el Título III del CP delitos que van dirigidos a sancionar al sujeto activo

que comete el delito de TIPFM.

E-4

E-5

Tendría que revisar cada caso en concreto para ver si vulnera o no el principio de ultima ratio, por ejemplo si encuentran a una persona un par de kilos de carbón, yo creo que hubiera sido más razonable sancionarla con una multa que tenga una pena pecuniaria a una sanción privativa de libertad

No vulnera el PUR, si bien es cierto existe otro mecanismo que puede dar solución a este conflicto; sin embargo, podemos observar que el bien jurídico tutelado es el medio ambiente, siendo este un derecho constitucionalmente reconocido y cuando la sanción administrativa no basta y se requiere del Derecho Penal.

Nota: Dos de los entrevistados, refieren que el PUR podría verse vulnerado si no se toma en cuenta el principio de proporcionalidad. Otros dos entrevistados, señalan que no se vulneraría el PUR, pues las sanciones o la vía administrativa no ha sido suficiente para sancionar el delito de TIPFM. Finalmente, un solo entrevistado señala que debe realizarse una revisión de cada caso en concreto para determinar si se vulnera o no el PUR del DP.

Tabla 11:

Opinión en referencia a la solución para que el delito de TIPFM no tenga como consecuencia la pena privativa de libertad y/o de qué otra manera se podría garantizar el PUR del DP.

Pregunta 9: Para usted, ¿cuál sería la solución para que el delito de TIPFM no tenga como consecuencia la pena privativa de libertad y/o de qué otra manera cree usted que se podría garantizar el PUR del DP?

E-1

E-2

E-3

El Estado es quien debe postular una política

Yo creo que aquí nos podemos regir

Tendríamos que ver que sean cantidades y

<p>criminal adecuada y los parámetros cuantitativos a verbos rectores del delito de TIPFM deben ser desmembrados a fin de determinar la cantidad en la que se puede adquirir, acopiar, almacenar, transformar.</p>	<p>reiterancia del sujeto activo, a través del Congreso o delegación al Poder Ejecutivo, pero sí o sí a través de dicha política criminal.</p> <p>considero también que en el delito de TIPFM se debería establecer un principio de oportunidad o algunas formas de resarcimiento como se ha dado para el delito de minería ilegal</p>
--	--

E-4

Yo creo que puede ser poniéndole parámetros cuantitativos, es decir estableciendo dentro de qué productos hasta qué cantidad corresponde ser delito y que otra cantidad no lo sería.

E-5

Yo creo que necesitamos un mejor monitoreo satelital del programa nacional de bosques del Ministerio del Ambiente, pero debe estar más accesible para poder monitorear nuestros bosques de la zona Norte, debe haber bases descentralizadas de monitoreo constante y permanente. Debe haber un plan de acción por parte del Estado. Debe haber una articulación de políticas públicas que tengan como eje principal la protección del medio ambiente.

Nota: La mayoría de los entrevistados, han señalado que deberían existir parámetros cuantitativos en el TIPFM a fin de determinar si corresponder catalogarlo como delito y si lo es, optar por la sanción menos gravosa. No obstante, también han manifestado que el Estado debe otorgar esta posibilidad como política pública.

Tabla 12:

Opinión en relación a la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de TIPFM y la garantía del PUR del DP.

Pregunta 10: ¿Cree Ud. que la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de TIPFM, garantizaría el PUR del DP? Explique

E-1

Sí, siempre y cuando se especifique cada verbo rector de manera adecuada, porque no podemos cuantificar todo, cuando los verbos rectores son distintos.

E-2

Sí, considero definitivamente que sí, porque si mencionamos que en el principio de ultima ratio y que el DP solamente debe intervenir cuando los otros medios de control han fracasado, definitivamente la inclusión de valores cuantitativos mínimos serviría para atemperar el impacto del delito y eso garantizaría el principio de ultima ratio, y estaría en sintonía con el principio de proporcional, lo cual considero saludable.

E-3

Claro, yo considero que se debería tener en cuenta las cantidades mínimas como se da en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, por ejemplo lesiones leves que en varios casos solo quedan en faltas.

E-4

Sí garantizaría el PUR, ya que habría una ponderación entre la cantidad que yo tengo de algarrobo versus mi libertad. si son unos kilos lo más idóneo es una sanción pecuniaria y si sobre pasa una cantidad determinada ahí entra el Derecho Penal a tallar por el principio de lesividad que estaría causando ese hecho

E-5

Yo considero que no, porque el afectar un solo árbol ya estamos afectando varios ecosistemas, no podemos minimizar la afectación al medio ambiente porque el impacto negativo a nuestro al medio ambiente es para toda la vida no es para un solo momento.

Nota: La mayoría de los entrevistados, precisan que la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de TIPFM, sí garantizaría el PUR del DP, a fin de garantizar el derecho a la libertad y en consonancia con el principio de lesividad y proporcionalidad del Derecho Penal. Finalmente, un entrevistado no está de acuerdo con ello, pues indica que el impacto negativo al medio ambiente es para toda la vida.

Descripción global: Los entrevistados han señalado que el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, es un delito ambiental regulado en el Ordenamiento Jurídico Peruano, tipificado en el artículo 310°-A del Código Penal, el mismo que tiene por fin la protección del medio ambiente, concretamente a especies o productos forestales maderables. Es un tipo penal, cuyo sujeto activo, realiza acciones de tráfico sin contar con la debida documentación o autorización. El producto forestal que se trafica con mayor incidencia es el algarrobo, el mismo que se encuentra en peligro de extinción en la zona norte del país, incluyendo los departamentos de La Libertad y Cajamarca. El TIPFM está regulado como delito en otros Ordenamientos Jurídicos distintos al peruano como es el caso de Colombia, Ecuador, México entre otros países latinoamericanos.

Es correcto que el TIPFM sea catalogado como delito, siempre y cuando se verifique la lesividad del bien jurídico protegido y no existan vías administrativas alternas al Derecho Penal a las cuales se pueda acudir, es decir, solo las conductas más graves deben tener como consecuencia la pena privativa de libertad.

El Principio de Última Ratio del Derecho Penal, preserva la intervención del Derecho Penal en última instancia cuando otros mecanismos alternativos han fracasado. Podría verse vulnerado si no se toma en cuenta el principio de proporcionalidad. Otros entrevistados, señalan que no se vulneraría el PUR, pues las sanciones o la vía administrativa no ha sido suficiente para sancionar el delito de TIPFM. Finalmente, un solo entrevistado señala que debe realizarse una revisión de cada caso en concreto para determinar si se vulnera o no el PUR del DP

La mayoría de los entrevistados, señalan que deberían existir parámetros cuantitativos en el TIPFM a fin de determinar si corresponde catalogarlo como delito y si lo es, optar por la sanción menos gravosa. No obstante, también han manifestado que el Estado debe otorgar esta posibilidad como política pública. Así también, han indicado que la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de TIPFM, sí garantizaría el PUR del DP, salvaguardando así el derecho a la

libertad y los principios de lesividad y proporcionalidad del Derecho Penal. Finalmente, un entrevistado no está de acuerdo con ello, pues indica que el impacto negativo al medio ambiente es para toda la vida.

3.2. Discusión de Resultados

A continuación, se presentará la discusión de resultados, previamente a ello, tendrá lugar la codificación de las categorías y subcategorías:

TABLA 13

CATEGORÍAS / SUBCATEGORÍAS	CÓDIGOS
Categoría: Delito de TIPFM	C1
Subcategoría: Tipo penal	S1C1
Subcategoría: Bien jurídico	S2C1
Subcategoría: Sujetos	S3C1
Subcategoría: Análisis de Tipicidad	S4C1
Subcategoría: Análisis de Antijuridicidad	S5C1
Subcategoría: Análisis de Culpabilidad	S6C1
Subcategoría: Tipo penal en blanco	S7C1
Categoría: Principio de Última Ratio del Derecho Penal	C2
Subcategoría: Fundamento y conceptualización	S1C2
Subcategoría: Principio de Última Ratio y tipo penal ambiental	S2C2

En relación al primer objetivo: *“Analizar la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables a través del Derecho comparado”*; se puede apreciar diversas diferencias entre los países mencionados, precisando y señalando que la diferencia resaltante radica en la presencia de parámetros cuantitativos en la normativa mexicana, mientras que, en la norma española y peruana, no. Asimismo, en los tres países se advierte la similitud en que el bien jurídico protegido es el medio ambiente y que el sujeto pasivo es la sociedad, representada por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, en el caso de Perú. Finalmente, se advierte la diferencia en cuanto a la pena, pues en la normativa española, se

evidencia una pena menos gravosa que la norma mexicana y peruana. De lo dicho, se rescatan diferencias en el tipo penal (S1C1) de las normativas señaladas, pues se encuentra en diferentes apartados y presenta características distintas en cuanto a los verbos rectores; bien jurídico protegido (S2C1), pues en el país de España los animales domésticos se encuentran dentro del tipo penal, mientras que, en los países de México y Perú, solo señalan el producto forestal maderable; sujeto activo (S3C1), siendo este cualquier persona que realiza los diferentes verbos rectores del tipo penal y el sujeto pasivo el medio ambiente; la pena y parámetros cuantitativos. Así, se puede advertir aquella característica en las normativas comparadas que genera una diferencia sustancial en las mismas, siendo esta la regulación de parámetros cuantitativos, es decir, la norma mexicana establece un cuántum en el tipo penal y con ello, determinar la pena del mismo; en cambio, la norma española y peruana no presenta dicho cuántum, situación que desde el punto de vista de la investigadora, puede generar confusión, indefensión y hasta una posible vulneración al principio de última ratio del Derecho Penal, pues no es posible verificar la cantidad exacta en la comisión de los verbos rectores y con ello determinar si se está transgrediendo o no, la norma penal.

Respecto a las características anteriormente señaladas, en palabras del siguiente autor, el bien jurídico determina la legitimidad del DP en un Estado Social y Democrático de Derecho, pues aquello que se pretende tutelar penalmente, debe poseer un interés; de esta manera, la protección punitiva del Estado será imperativa y se garantizará la salvaguarda de bienes jurídicos fundamentales. Respecto al bien jurídico tutelado en los delitos ambientales, es evidente que se trata del medio ambiente, entendido como el escenario fundamental (*conditio sine qua non*) para la supervivencia humana, así como a la flora y fauna existente en dicho espacio (Peña, 2013, p. 61).

Respecto a los sujetos del tipo penal, se indica que el autor del delito de TIPFM protegidos, puede ser cualquier persona, incluso si existe pluralidad de intervinientes responsables en la ejecución del hecho punible, serán sancionados en atención a las normas de la intervención (García, 2015). De lo dicho, debe entenderse como *autor*, al sujeto activo que despliega los verbos rectores del delito en mención, es decir, aquel que “adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables ...”. De otra parte, para la siguiente autora, la acción típica, recae sobre la agrupación de personas que viven y se desarrollan en un

determinado entorno, denominada como colectividad; siendo que, los productos forestales maderables, entendidos como recursos naturales pertenecientes a dicha colectividad, son pasibles de disminución o según el caso, de desaparición. (Ortiz, 2018, p. 13-14). En un sentido similar, Torres (2010), afirma que el sujeto pasivo del delito puede ser la un conjunto determinado de personas o la colectividad, entendida esta última como una agrupación indeterminada de personas, las cuales se encontrarán representadas por el Ministerio Público, como ente persecutor de la legalidad y garante de los intereses sociales, en este caso, del medio ambiente. Finalmente, para Choque (2017), respalda la postura asumida por el autor anterior pues concluye que, respecto a los intereses colectivos del agraviado o sujeto pasivo, la denuncia de dichas conductas típicas debe ser asumida por el Ministerio Público y las Procuradurías Públicas, defensoras del medio ambiente. Entonces, existe unanimidad respecto a indicar al sujeto activo de la acción penal como aquel que responsable en la realización de la conducta típica, es decir, de los verbos rectores del delito sub análisis; y, al sujeto pasivo de la misma conducta, es la sociedad en general, representada por el Ministerio Público y las Procuraduría Públicas, como lo es la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente del Perú.

Finalmente, respecto a la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales y la intervención del principio de última ratio del Derecho Penal, cabe la postura del autor Beatón, M. (2020), quien ha concluido que la mínima intervención del DP, logra su reconocimiento mediante distintas garantías y como requisito indispensable de la tipificación de conductas delictivas, derivadas del principio de legalidad. De esta manera, se posiciona como un principio constitucionalmente reconocido y relevante en un proceso penal. Por lo expuesto, a modo de conclusión, luego del análisis de la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales a través del Derecho comparado, se verifica que el Perú requiere de una regulación que especifique las cantidades en la realización de los verbos rectores a efecto de poder determinar cuándo el sujeto activo es pasible de una sanción penal o de otra menos gravosa.

Respecto al **segundo objetivo**: “Analizar el principio de última ratio como garantía a un debido proceso penal ambiental mediante el Derecho comparado”. Se puede apreciar que, respecto al principio de última ratio, los tres países convergen en la definición. Sin embargo, solo en México se utilizan un cuántum para determinar cuándo la conducta del sujeto activo puede ser considerada como delito, mientras que,

en los países de España y Perú, no. Es claro y evidente que, en el Derecho comparado, el fundamento y la conceptualización (S1C2) del PUR del DP, pues este solo resulta legítimo cuando no existen otros medios igualmente adecuados como control social. Ahora bien, respecto al tipo penal ambiental y el PUR del DP (S2C2), existe gran diferencia en el Derecho Comparado, pues como se puede advertir en la normativa mexicana, se señala explícitamente la cantidad que el sujeto activo puede realizar los verbos rectores, siendo que será reprimido por el Derecho Penal, si sobre pasa la cantidad de cuatro metros cúbicos de cualquier producto forestal maderable; mientras que la norma española y peruana, no precisa ninguna cantidad referencial en el tipo penal, a fin que esta pueda ser tomada en cuenta como conducta delictiva o no. En esta línea de ideas, el contenido del tipo penal mexicano es compartido por la suscrita, pues es explícito y específico; además de ello, se cree que, al cuantificar el producto forestal maderable pasible de tráfico, se está garantizando el PUR del DP, pues en palabras del autor “el derecho penal es el instrumento jurídico más enérgico de que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más indeseables e insostenibles socialmente. Pero es de gran importancia entender, que este instrumento no es el único del que dispone la sociedad y el Estado para el Control Social de las conductas de los individuos” (Berdugo, 1999, p. 1). Aunado a ello, Bramont (2002), argumenta que el uso del DP no es el único medio, ni el medio más efectivo, para mantener una convivencia pacífica en sociedad, pero sí una necesidad amarga e innegociable, porque aún no se ha encontrado una mejor manera de desarrollar dicha convivencia humana. Postura que es compartida por la investigadora; toda vez que, de acuerdo al caso en concreto, pueden existir otros mecanismos idóneos para lograr la solución de conflictos y/o reprimir la conducta de los particulares ante un hecho contrario al orden social, sin necesidad de recurrir al poder punitivo del Estado, entendiendo lo dicho, como la prevalencia del PUR del DP. Así también, es menester considerar que, dentro de la legislación nacional, deben agotarse otros medios de control social primarios o administrativos, antes de que puedan aplicarse sanciones penales. La conveniencia y eficacia no sólo por el principio de proteger a los individuos de la coacción estatal, sino también porque el DP interviene mediante la aplicación de penas cuando el daño ya está hecho, y en la mayoría de los casos es irreversible (Ramos, 2018). Sin embargo, si bien es cierto que los legisladores han intentado categorizar tipos de delitos ambientales, pero su efectividad está limitada por su ambigüedad, puesto que no se especifican hechos punibles en vía administrativa ni actos punibles en vía penal. Por otro lado, no hay pruebas suficientes de que el DP Ambiental sea el medio más eficaz para proteger adecuadamente el bien jurídico

(medio ambiente). Más que clasificar comportamientos o encontrar culpables, resulta ser más urgente, dar pasos positivos y/o educativos para crear una mayor conciencia entre las personas sobre la necesidad de proteger el medio ambiente (Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. N° 1411 - 2, 2019). Por lo expuesto, a modo de conclusión, luego del análisis del principio de última ratio como garantía a un debido proceso penal ambiental mediante el Derecho comparado, se puede concluir que respecto al tipo penal ambiental, es inevitable invocar al principio de última ratio del DP, a fin de postular y sustentar que la conducta desplegada por una determinada persona, no ha generado una lesión trascendental a la norma jurídica penal ambiental, en este caso, al contenido en el delito de TIPFM; más aún, si dicha norma, no cuenta con las precisiones que deberían indicarse respecto a la cuantificación del bien jurídico vulnerado. Por ende, estas conductas –según el caso en concreto- podrían estar sujetas a una sanción administrativa pecuniaria, fijada por autoridad competente, como lo es el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

En referencia al **tercer objetivo**: *“Evaluar la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables”*, se advierte que los entrevistados han señalado que el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, es un delito ambiental regulado en el Ordenamiento Jurídico Peruano, tipificado en el artículo 310°-A del Código Penal, el mismo que tiene por fin la protección del medio ambiente, concretamente a especies o productos forestales maderables. Es un tipo penal, cuyo sujeto activo, realiza acciones de tráfico sin contar con la debida documentación o autorización. El producto forestal que se trafica con mayor incidencia es el algarrobo, el mismo que se encuentra en peligro de extinción en la zona norte del país, incluyendo los departamentos de La Libertad y Cajamarca. El TIPFM está regulado como delito en otros Ordenamientos Jurídicos distintos al peruano como es el caso de Colombia, Ecuador, México entre otros países latinoamericanos.

Es correcto que el TIPFM sea catalogado como delito, siempre y cuando se verifique la lesividad del bien jurídico protegido y no existan vías administrativas alternas al Derecho Penal a las cuales se pueda acudir, es decir, solo las conductas más graves deben tener como consecuencia la pena privativa de libertad.

El Principio de Última Ratio del Derecho Penal, preserva la intervención del Derecho Penal en última instancia cuando otros mecanismos alternativos han fracasado. Podría verse vulnerado si no se toma en cuenta el principio de proporcionalidad. Otros entrevistados, señalan que no se vulneraría el PUR, pues las

sanciones o la vía administrativa no ha sido suficiente para sancionar el delito de TIPFM. Finalmente, un solo entrevistado señala que debe realizarse una revisión de cada caso en concreto para determinar si se vulnera o no el PUR del DP.

La mayoría de los entrevistados, señalan que deberían existir parámetros cuantitativos en el TIPFM a fin de determinar si corresponde catalogarlo como delito y si lo es, optar por la sanción menos gravosa. No obstante, también han manifestado que el Estado debe otorgar esta posibilidad como política pública. Así también, han indicado que la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de TIPFM, sí garantizaría el PUR del DP, a fin de preservar el derecho a la libertad y los principios de lesividad y proporcionalidad del Derecho Penal. Finalmente, un entrevistado no está de acuerdo con ello, pues indica que el impacto negativo al medio ambiente es para toda la vida.

De lo esbozado por los diferentes entrevistados, se puede advertir que todos tienen conocimiento del delito de TIPFM (C1) y del PUR del DP (C2), uno más que otros debido a la función y/o especialista que tienen. Lo más significativo que han respondido es lo referente a la inclusión de parámetros cuantitativos en el tipo penal de TIPFM, pues la mayoría de ellos se encuentran de acuerdo y creen oportuno la inclusión de los mismos a fin de salvaguardar el PUR del DP. Opinión que es compartida por la investigadora, pues es necesario que exista un cuántum en los verbos rectores del delito de TIPFM a fin de determinar cuándo nos encontramos ante una conductiva reprimible por el Derecho Penal o talvez, por otra vía menos lesiva y con ello, garantizar el PUR del DP, el mismo que es indispensable y de ineludible aplicación, pues en el caso del Perú, como lo ha explicado el doctor en Derecho, Ramos (2018), ciertamente en el Código Penal aparecen tipificados los actos nocivos para el medio ambiente. Sin embargo, las conductas típicas quedan impunes como ya se indicó líneas arriba, por la contrariedad y vacilación entre las sanciones administrativas y penales, tal es el caso que los funcionarios de la Autoridad Ambiental, no logran establecer de manera motivada cuál es la gravedad de la infracción y generalmente –muchas veces a fin de deslindarse de responsabilidad- colocan en sus Informes Fundamentados que la infracción ha resultado ser “Grave”. Con esta conclusión, esta entidad apertura Procedimiento Administrativo Sancionador, remitiendo a su vez los actuados al Ministerio Público, a efecto de lograr la futura sanción penal, generándose de esta manera, una posible sanción doble por un mismo hecho, atentando claramente, principios constitucionales. Por lo tanto, las sanciones generadas por actos perjudiciales al medio ambiente, deben determinarse claramente

de acuerdo al PUR del DP. Esto implicaría que debe existir de manera explícita en la Legislación peruana, las conductas que son reprimibles en la vía administrativa y penal. Finalmente, luego de evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, se puede concluir que es necesaria dicha inclusión en la norma penal peruana a fin de garantizar el principio de última ratio del Derecho Penal.

3.3 Aporte práctico

Para incluir parámetros cuantitativos en el tipo penal de TIPFM, es necesario que se realice un estudio científico y especializado previo, el mismo que deberá ser llevado a cabo por especialistas en la materia como ingenieros forestales, fiscales y jueces ambientales, entre otros profesionales que pertenezcan al SERFOR, con el fin de otorgar lineamientos o criterios que permitan determinar el cuántum que debe existir en los verbos rectores de la norma peruana y posibilitar la modificación de esta, o en su defecto, la creación de una reglamentación complementaria al Código Penal respecto del artículo 310°-A del mismo cuerpo legal, toda vez que no establecer criterios, puede generar investigaciones penales por hechos que no tienen connotación delictiva.

No obstante, de acuerdo a la presente investigación y al análisis de resultados de esta, se cree pertinente que los especialistas antes mencionados, a efecto de proporcionar dichos criterios o lineamientos, tomen como referencia el artículo 419° del Código Penal Federal (México), el cual señala de manera taxativa la cantidad del bien jurídico lesionado materia de delito, sin perjuicio del estudio que debe realizarse de la realidad peruana actual referente a los delitos ambientales.

En ese sentido, se propone que ante la posibilidad de una modificación del artículo 310°-A del Código Penal peruano o una norma complementaria a este, se incluya el siguiente parámetro cuantitativo: *“El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir **en cantidades superiores a tres metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera talada,** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa”*, determinando así un valor mínimo en el bien jurídico lesionado, para que la acción del sujeto activo pueda ser considerada como delito y por tanto, reprimible por el Derecho Penal, situación que será puesta a consideración los operadores

jurídicos idóneos a fin de salvaguardar el medio ambiente como bien jurídico tutelado y el Principio de Última Ratio del Derecho Penal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV.1. Conclusiones

1. La configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales, garantizan el principio de última ratio del Derecho Penal porque permitirán advertir cuándo la conducta del sujeto activo es de connotación delictiva.
2. El Perú requiere de una regulación que especifique las cantidades en la realización de los verbos rectores del delito de TIPFM, a efecto de poder determinar cuándo el sujeto activo es pasible de una sanción penal o de otra menos gravosa, como la administrativa.
3. Respecto al tipo penal ambiental, es inevitable invocar al PUR del DP, a fin de postular y sustentar que la conducta desplegada por una determinada persona, no ha generado una lesión trascendental a la norma jurídica penal ambiental, en este caso, al contenido en el delito de TIPFM; más aún, si dicha norma, no cuenta con las precisiones que deberían indicarse respecto a la cuantificación del bien jurídico vulnerado.
4. Las conductas del tipo penal del delito de TIPFM, desplegadas por el sujeto activo –según el caso en concreto- podrían estar sujetas a una sanción administrativa pecuniaria, fijada por autoridad competente, como lo es el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR y no ser reprimidas en prima facie por el Derecho Penal, garantizando así el PUR.

IV.2. Recomendaciones

1. Un estudio científico y especializado previo, el mismo que deberá ser llevado a cabo por especialistas en la materia como ingenieros forestales, fiscales y jueces ambientales, entre otros, con el fin de otorgar lineamientos o criterios que permitan determinar el cuántum que debe existir en los verbos rectores de la norma peruana y posibilitar la modificación de esta, de ser el caso; toda vez que no establecer criterios, puede generar investigaciones penales por hechos que no tienen connotación delictiva.

2. Los fiscales, como titulares de la acción penal y persecutores del delito, deben realizar una verificación previa de los lineamientos o criterios cuantitativos respecto a los verbos rectores del delito de TIPFM antes de iniciar investigaciones, las mismas que pueden tener connotación delictiva o no.
3. Las autoridades en materia ambiental y operadores jurídicos de la misma rama, deben tomar en cuenta los principios de lesividad, razonabilidad y proporcionalidad, a efecto de garantizar los derechos fundamentales de los individuos y de determinar si sus conductas responden a una represión penal o una menos gravosa, como la administrativa.
4. Investigar a detalle el principio de lesividad del Derecho Penal en los tipos penales de materia ambiental, en especial en el TIPFM a fin de determinar si la afectación del bien jurídico protegido requiere de la intervención necesaria del Derecho Penal o de otra rama del Derecho menos lesiva.

REFERENCIAS

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho penal parte general*. ARA.

- Baldomino, R. (2009). *(Ir) retroactividad de las modificaciones a la norma complementaria de una Ley Penal en Blanco. Política Criminal*. Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materia Penal 4 (7), 125-150.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-3992009000100004&script=sci_artt
[ext](#)
- Barrero, J. (2008). La contaminación ambiental como delito de resultado. Estudios en Derecho y Gobierno.
- Beatón, M. F. (2020). Apuntes sobre la intervención mínima, legalidad y culpabilidad como límites al ejercicio del Derecho Penal por el Estado en la Constitución Cubana del 2019. *Derecho y Cambio Social*, (59), 183-197.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7219660>
- Berdugo, I y otros (1999). En "Lecciones de Derecho Penal - Parte General". (2ª Ed). Editorial Praxis, Barcelona.
- Bibiloni, H y Piovano, G. (2021). Ambiente, derecho y contextos. Una mirada a la complejidad ambiental con sentido crítico. Primera Edición. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. EDULP, 2021.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/128834>
- Bobadilla, C., Paparazzo A., &Santic, M. (2021). Fundamentos del derecho ambiental en Chile y problemas medio ambientales en zonas del país.
<http://admisiononline.uft.cl/xmlui/handle/20.500.12254/2153>
- Bramont-Arias, L. (2002). Manual de Derecho Penal. (2ª. Ed). Parte General.
- Bustamante, D. (1991). *Procesos de Investigación Jurídica*, Instituto de *Investigaciones Jurídicas* de la UNAM, primera edición, México
- Bustos, J. (2004). Obras completas, Tomo I. Lima: Ara.
- Bustos, J. (1984). "Manual de Derecho Penal Español - Parte General", 3º edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona.

Cabrejos, A. (2018). El delito de homicidio calificado por lucro y su doble criminalización con la dación del delito de sicariato. [Tesis doctoral de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/3088>

Calvo, E. (2021). La Cultura en la Formación de la Norma Penal: Análisis de la Inimputabilidad Cultural Propia de las Comunidades Indígenas que Deslegitima la Intervención del Derecho Penal Estatal. [Tesis de Maestría de la Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/18164>

Casación N° 74-2014, Amazonas del 07 de julio de 2015.

Castillo, J. (2004). Principios de Derecho penal parte general. (1ª. Ed). Gaceta Jurídica.

Catota, M. (2020). La inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales. [Tesis de Maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar] Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7723>

Cerezo, J. (1996). Curso de Derecho Penal Español. Parte General, Volumen I. Introducción. Editorial Tecnos.

Chávez, D. y Pinedo, A. (2021). El Delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables y la Reparación Civil a través de la compensación ambiental en el Distrito Judicial de Loreto, 2019-2020. [Tesis de Maestría de la Universidad Científica del Perú]. Repositorio de la Universidad Científica del Perú.

<http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1735>

Choque Cerpa, A. (2017). Impunidad en la Comisión de los Delitos de Minería Ilegal y Contaminación Ambiental en el Distrito Judicial de Madre de Dios, Durante el Periodo 2012-2016. [Tesis de bachiller, Universidad Católica de Santa María].

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCSM_1fc42824807b24d05bcb7e3803b7dd4/Description

Código Penal (08 de abril de 1991). Decreto Legislativo N° 635. Diario Oficial El Peruano.

Código Penal de la Nación de Argentina (29 de octubre de 1921). Ley. 11. 179.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>

Código Penal Español (24 de noviembre de 1995). Ley Orgánica 10/1995.
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

Código Penal de República de Chile (12 de noviembre de 1984).
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=10131189&idVersion=2020-06-20>

Código Penal Federal (14 de agosto de 1931). Diario Oficial de la Federación.

Convención de Estocolmo de 1972.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Perú de 30 de diciembre de 1993.

Crisanto, P. (2021). Incorporar valores cuantitativos en el transporte de productos forestales para configurar el delito de Tráfico Ilegal de productos forestales maderables en la legislación peruana. [Tesis de bachiller de la Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8921>

Cuñías, M. (2000). Acerca de la Tutela del ambiente en el derecho español. *Daños: Medio ambiente, salud, familia, derechos humanos*. Editoriales Rubinzal/Culzoni, s.f., p. 140–1.

Cutanda, B. L. (2016). Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo. *Revista de administración pública*, (200), 409-438.

Decreto Supremo N° 002-2019-JUS. Reglamento de la Ley N° 30424, que regula Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas (09 de enero de 2019).

Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Reglamento de la Ley 27308. Ley Forestal y de Fauna Silvestre (09 de abril de 2001).

Decreto Legislativo N° 635. Código Penal. (09 de abril de 1991).

Decreto Legislativo N° 1220 (02 de setiembre de 2015).

Decreto Legislativo N° 1237 (26 de setiembre de 2015).

Delitos ambientales: una iniciativa preocupante. Centro de Estudios Libertad y Desarrollo. (N° 1411 - 2, 2019).

<https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/08/tp-1411-delitos-ambientales.pdf>.

Díaz, J., Mendy, M., Sánchez Peralta, J. F., Bibiloni, H. M., & Piovano, G. (2021). Derecho Penal Ambiental. *Libros de Cátedra*.

<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/130833>

Esteban Nieto, N. (2018). Tipos de investigación.

Expediente N° 0048-2004-PI/TC, de fecha 01 de abril de 2005.

Expediente N° 0014-2006-PI/TC, de fecha 19 de enero de 2007.

Galarza, J. (2017), El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador [Tesis de Maestría de la Universidad Tecnológica Indoamérica]. Repositorio de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

<http://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/246>

García, P. (2015). Derecho Penal Económico: Parte Especial. Volumen II. (2ª. Ed). Instituto Pacífico S.A.C.

García, P. (2005). La imputación subjetiva en Derecho penal. *Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial*. Ara Editores.

García de la Torre, F. (2021). ¿Debemos retomar la orientación constitucional del Derecho Penal? Protocolo I, 131-154. Argentina.

<http://dx.doi.org/10.30827/acfs.vi1.16747>

Gay, L. (1996). *Educational Research Neu Jersey*. Estados Unidos: Prentice Hall Inc.

Huamán, D. (2016). Delitos ambientales. Academia de la Magistratura.

Hurtado, J. (2005). Manual de derecho penal parte general.(3ª. Ed). Grijley.

Jakobs, G. (1997). Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. Pons.

Jescheck, H. (1981). "Tratado de Derecho Penal - Parte General", traducción y adiciones del Derecho español por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Vol. I, Bosch, Barcelona.

Llanos, M. (2019). *Proponer la escala del quantum en las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar para prevenir la violencia familiar en la Legislación Peruana*. SSIAS, 12 (2), 14-14.

<http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/1180>

López, T. G. (2007). La Constitución Mexicana y los principios rectores del derecho ambiental. *La Constitución y el medio ambiente*, 35-53.

Minaya, C. (2022). Cuestionamientos al carácter de última ratio del derecho penal a partir de las nuevas orientaciones político criminales en la legislación penal peruana. [Tesis de Maestría de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4898>

Mir, S. (1998). "Derecho Penal - Parte General". (5 Ed). TECFOTO. Barcelona.

Muñoz Conde, F., López Peregrín, C., & García Álvarez, P. (2013). Manual de Derecho penal medioambiental. *Valencia: Tirant Lo Blanch. (2010). Derecho Penal. Parte Especial (18 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.*

Muñoz, F. (1993). Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant lo Blanch.

- Ortiz, A. (2018). La Necesidad de legislar la cantidad de producto forestal maderable transportada y el Delito De Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables. [Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de la Pontificia Universidad Católica del Perú].
<https://core.ac.uk/download/pdf/196532975.pdf>
- Peña, A. (2013). Los Delitos Ambientales, Justicia & Democracia, Revista de la Academia de la Magistratura.
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- Ramos, O. (2018). La afectación de principios constitucionales por la indeterminación de normas sancionadoras del Derecho Penal y Administrativo en materia ambiental. [Tesis doctoral de la Universidad Nacional del Altiplano].
<http://tesis.unap.edu.pe/handle/UNAP/13460>
- Recurso de Nulidad N° 910-2018. Lima Este, de fecha 05 de diciembre de 2018. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Riopa, M. (2022). 25 años de delitos ecológicos en España: estos han sido los más relevantes. EFE: AGENCIA EFE.
<https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/25-anos-de-delitos-ecologicos-en-espana-estos-han-sido-los-mas-relevantes/10004-4786767>.
- Rodríguez, L., Martínez, A., Rodríguez, G., Rodríguez de Miguel, J., Colina, P. (2009). Código Penal Comentado con Jurisprudencia. (3ª. Ed). La Ley, WoltersKluwer España, S.A., p. 1088.
- Rufino, J; Rocha, M. y De Sousa, V. (2021). *Informe técnico legislativo sobre la tipificación armonizada de los delitos medioambientales en el ámbito de los países de FOPREL*. Editorial Programa el PacCto. Madrid, España.
<https://www.elpaccto.eu/wp-content/uploads/2021/06/Delitos-Ambientales-Foprel.pdf>
- Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. RH Sampieri, Metodología de la Investigación, 11-1.

- Sánchez, Y. (2020). Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de Extracción Ilegal de especies acuáticas. [Tesis de bachiller de la Universidad Señor de Sipán] Repositorio de la Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/6968>
- Sentencia C-181/16, de fecha 13 de abril de 2016. Corte Constitucional de Colombia.
https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/679/576
- Torres, R. (2010). Los delitos ambientales y la actuación procesal de los fiscales especializados en materia ambiental. *Derecho & Sociedad*, (35), p. 140-145.
- Uriza, R. (2021). Principios del Derecho Penal, ITAM.
<https://www.coursehero.com/file/71796823/5-4-principios-del-derecho-penalpdf/>
- Usera, R. L. C. (1996). Aspectos constitucionales del Derecho ambiental. *Revista de estudios políticos*, (94), 73-111.
- Vega, M. (2021). La pugna entre principios rectores del derecho ambiental y el derecho penal sustantivo y adjetivo. *Revista Pensamiento Penal*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/doctrina89507.pdf>
- Velásquez, F. (2003). Manual de Derecho Penal, Editorial Temario.
- Villavicencio, F. (2006). Derecho penal parte general. Lima, Grijley.
- Villavicencio, F. (1990). "Lecciones de Derecho Penal - Parte General", Cultural Cuzco. Lima.
- Zaffaroni, E. Alagia, A. & Slokar, A. (2002). Derecho penal parte general. (2ª. Ed). Ediar.
- Zegarra, G. (2019). La aplicación de la Ley Penal en Blanco en el Perú: Rol del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Ministerio Público. [Tesis de bachiller de la Universidad Jesuita Antonio Ruiz de Montoya]. Repositorio de la Universidad Jesuita Antonio Ruiz de Montoya.

<https://repositorio.uarm.edu.pe/handle/20.500.12833/2086>

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz De Categorización

Formulación del Problema	Objetivos / Hipótesis		Técnicas e Instrumentos	
¿De qué manera la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales garantiza el principio de última ratio del Derecho Penal?	<p>Objetivo general: Determinar si la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales, garantiza el principio de última ratio del Derecho Penal</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Analizar la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales a través del Derecho comparado.</p> <p>b) Analizar el principio de última ratio como garantía a un debido proceso penal ambiental mediante el Derecho comparado</p> <p>c) Evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables.</p>		<p>Técnicas:</p> <p>a) análisis documental b) entrevista.</p> <hr/> <p>Instrumentos:</p> <p>a) ficha bibliográfica b) guía de entrevista</p>	
Tipo / Diseño de la Investigación	Escenario de estudio	Participantes	Categorías	Subcategorías
Básico / descriptivo - Explicativo Dogmático	Departamento de Lambayeque	Jueces y abogados litigantes.	<p>a) Delito de TIPFM</p> <p>b) Principio de Última Ratio del Derecho Penal</p>	<p>a) Tipo penal b) Bien jurídico c) Sujetos d) Análisis de Tipicidad e) Análisis de la antijuridicidad f) Análisis de Culpabilidad g) Tipo penal en blanco h) Fundamento y Conceptualización i) Principio de Última Ratio y tipo penal ambiental</p>

ANEXO 02: Matriz De Consistencia – (Enfoque Cualitativo)

Problema de Investigación	Formulación del Problema	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías	Códigos	
Inexistencia de criterios cuantitativos en los verbos rectores del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables y la vulneración al principio de última ratio del derecho penal.	¿De qué manera la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales garantiza el principio de última ratio del Derecho Penal?	Determinar si la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales, garantiza el principio de última ratio del Derecho Penal.	Analizar la configuración y regulación de parámetros cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales a través del Derecho comparado.	Delito de TIPFM (C1)	Tipo penal	(S1C1)	
					Bien jurídico	(S2C1)	
					Sujetos	(S3C1)	
						Análisis de Tipicidad	(S4C1)
			Analizar el principio de última ratio como garantía a un debido proceso penal ambiental mediante el Derecho comparado	Evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables.	Principio de Última Ratio del Derecho Penal (C2)	Análisis de Antijuridicidad	(S5C1)
						Análisis de Culpabilidad	(S6C1)
						Tipo penal en blanco	(S7C1)
			Fundamento y Conceptualización	(S1C2)			
			Principio de Última Ratio y tipo penal ambiental	(S2C2)			

ESCUELA DE POSGRADO

ANEXO 03: ENTREVISTA

“REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO”

Datos generales del entrevistado	
Nombres y Apellidos:	Martín Tonino Cruzado Portal
Institución en la que labora:	Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Cargo:	Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo
Especialidad:	Derecho Penal
Reunión	
Fecha / hora:	28-03-2023 / 15:57
Firma / autorización:	Autorización verbal

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión a fin de obtener información relevante respecto a la posibilidad de evaluar la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables a fin de garantizar el principio de última ratio del Derecho Penal, a través de un Proyecto de Ley. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Objetivo específico: Evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables

¿Qué conoce del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables?
¿Ha tenido proximidad o ha oído de otros colegas información sobre casos de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables? Comentar.
¿Conoce usted si el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables se encuentra catalogado como delito en otros países? Comentar.
¿Tiene conocimiento del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en el Departamento de Lambayeque? Comentar.
¿Cree usted que es correcto que el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables constituya delito y este a su vez, tenga como consecuencia una pena privativa de libertad? ¿Por qué?

¿Conoce usted las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en otros países? Comentar

¿Qué idea tiene del Principio de Última Ratio del Derecho Penal?

¿Cree usted que siendo una de las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables la pena privativa de libertad, vulneraría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? ¿Por qué?

Para usted, ¿cuál sería la solución para que el delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables no tenga como consecuencia la pena privativa de libertad y/o de qué otra manera cree usted que se podría garantizar el Principio de Última Ratio del Derecho Penal?

¿Cree Ud. que la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, garantizaría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? Explique.



ANEXO 03: ENTREVISTA

“REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO”

Datos generales del entrevistado	
Nombres y Apellidos:	René Santos Zelada Flores
Institución en la que labora:	Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Cargo:	Juez Titular del Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo
Especialidad:	Derecho Penal
Reunión	
Fecha / hora:	29-03-2023 / 17:12
Firma / autorización:	Autorización verbal

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión a fin de obtener información relevante respecto a la posibilidad de evaluar la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables a fin de garantizar el principio de última ratio del Derecho Penal, a través de un Proyecto de Ley. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Objetivo específico: Evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables

¿Qué conoce del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables?
¿Ha tenido proximidad o ha oído de otros colegas información sobre casos de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables? Comentar.
¿Conoce usted si el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables se encuentra catalogado como delito en otros países? Comentar.
¿Tiene conocimiento del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en el Departamento de Lambayeque? Comentar.
¿Cree usted que es correcto que el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables constituya delito y este a su vez, tenga como consecuencia una pena privativa de libertad? ¿Por qué?
¿Conoce usted las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en otros países? Comentar
¿Qué idea tiene del Principio de Última Ratio del Derecho Penal?
¿Cree usted que siendo una de las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables la pena privativa de libertad, vulneraría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? ¿Por qué?

Para usted, ¿cuál sería la solución para que el delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables no tenga como consecuencia la pena privativa de libertad y/o de qué otra manera cree usted que se podría garantizar el Principio de Última Ratio del Derecho Penal?

¿Cree Ud. que la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, garantizaría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? Explique.



ANEXO 03: ENTREVISTA

“REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO”

Datos generales del entrevistado	
Nombres y Apellidos:	Jorge Marcelino Pérez Toro
Institución en la que labora:	Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Cargo:	Juez Titular del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo
Especialidad:	Derecho Penal Ambiental y Tributario
Reunión	
Fecha / hora:	27-03-2024 / 15:49
Firma / autorización:	Autorización verbal

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión a fin de obtener información relevante respecto a la posibilidad de evaluar la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables a fin de garantizar el principio de última ratio del Derecho Penal, a través de un Proyecto de Ley. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Objetivo específico: Evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables

¿Qué conoce del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables?
¿Ha tenido proximidad o ha oído de otros colegas información sobre casos de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables? Comentar.
¿Conoce usted si el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables se encuentra catalogado como delito en otros países? Comentar.
¿Tiene conocimiento del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en el Departamento de Lambayeque? Comentar.
¿Cree usted que es correcto que el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables constituya delito y este a su vez, tenga como consecuencia una pena privativa de libertad? ¿Por qué?
¿Conoce usted las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en otros países? Comentar
¿Qué idea tiene del Principio de Última Ratio del Derecho Penal?
¿Cree usted que siendo una de las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables la pena privativa de libertad, vulneraría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? ¿Por qué?
Para usted, ¿cuál sería la solución para que el delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables no tenga como consecuencia la pena privativa de libertad y/o de qué otra manera cree usted que se podría garantizar el Principio de Última Ratio del Derecho Penal?

¿Cree Ud. que la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, garantizaría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? Explique.



ANEXO 03: ENTREVISTA

“REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO”

Datos generales del entrevistado	
Nombres y Apellidos:	Jaime David González Morales
Institución en la que labora:	Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lambayeque
Cargo:	Fiscal Adjunto Titular de la FEMA
Especialidad:	Derecho Penal Ambiental

Reunión	
Fecha / hora:	31-03-2023 / 13:15
Firma / autorización:	Autorización verbal

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión a fin de obtener información relevante respecto a la posibilidad de evaluar la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables a fin de garantizar el principio de última ratio del Derecho Penal, a través de un Proyecto de Ley. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Objetivo específico: Evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables

¿Qué conoce del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables?
¿Ha tenido proximidad o ha oído de otros colegas información sobre casos de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables? Comentar.
¿Conoce usted si el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables se encuentra catalogado como delito en otros países? Comentar.
¿Tiene conocimiento del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en el Departamento de Lambayeque? Comentar.
¿Cree usted que es correcto que el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables constituya delito y este a su vez, tenga como consecuencia una pena privativa de libertad? ¿Por qué?
¿Conoce usted las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en otros países? Comentar
¿Qué idea tiene del Principio de Última Ratio del Derecho Penal?
¿Cree usted que siendo una de las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables la pena privativa de libertad, vulneraría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? ¿Por qué?
Para usted, ¿cuál sería la solución para que el delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables no tenga como consecuencia la pena privativa de libertad y/o de qué otra manera cree usted que se podría garantizar el Principio de Última Ratio del Derecho Penal?
¿Cree Ud. que la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, garantizaría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? Explique.



ANEXO 03: ENTREVISTA

“REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO”

Datos generales del entrevistado	
Nombres y Apellidos:	Leomara Castro Juárez
Institución en la que labora:	Corte Superior de Justicia de La Libertad
Cargo:	Relator de la Sala Penal de la CSJLL
Especialidad:	Derecho Penal
Reunión	
Fecha / hora:	31-01-2023 / 18:34
Firma / autorización:	Autorización verbal

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión a fin de obtener información relevante respecto a la posibilidad de evaluar la inclusión de

valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables a fin de garantizar el principio de última ratio del Derecho Penal, a través de un Proyecto de Ley. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Objetivo específico: Evaluar la inclusión de valores cuantitativos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables

¿Qué conoce del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables?
¿Ha tenido proximidad o ha oído de otros colegas información sobre casos de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables? Comentar.
¿Conoce usted si el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables se encuentra catalogado como delito en otros países? Comentar.
¿Tiene conocimiento del Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en el Departamento de Lambayeque? Comentar.
¿Cree usted que es correcto que el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables constituya delito y este a su vez, tenga como consecuencia una pena privativa de libertad? ¿Por qué?
¿Conoce usted las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en otros países? Comentar
¿Qué idea tiene del Principio de Última Ratio del Derecho Penal?
¿Cree usted que siendo una de las consecuencias de la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables la pena privativa de libertad, vulneraría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? ¿Por qué?
Para usted, ¿cuál sería la solución para que el delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables no tenga como consecuencia la pena privativa de libertad y/o de qué otra manera cree usted que se podría garantizar el Principio de Última Ratio del Derecho Penal?
¿Cree Ud. que la inclusión de valores cuantitativos mínimos en los verbos rectores del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, garantizaría el Principio de Última Ratio del Derecho Penal? Explique.




ANEXO 04: ACTA DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo **ROGER EDMUNDO REYES LUNA VICTORIA** docente del curso de **SEMINARIO DE TESIS II** del Programa de Estudios de **MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL** y revisor de la investigación del estudiante, **MARICIELO ELIZABETH BRAVO HERMOZA**, titulada:

REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **porcentaje 19%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN. Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación en la Universidad Señor de Sipán S.A.C., aprobada mediante Resolución de Directorio N° 145-2022/PD-USS.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

ROGER EDMUNDO REYES LUNA VICTORIA	DNI: 45572346	
-----------------------------------	------------------	---


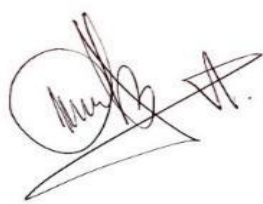
Pimentel, noviembre de 2024.



ANEXO 05: ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **ROGER EDMUNDO REYES LUNA VICTORIA** quien suscribe como Docente del Curso de Seminario de Tesis II, del informe de investigación titulado **REGULACIÓN DE PARÁMETROS CUANTITATIVOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO**, desarrollado por la estudiante: **MARICIELO ELIZABETH BRAVO HERMOZA**, del programa de estudios de **MAESTRIA DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**, acredito haber revisado, realizado observaciones y recomendaciones pertinentes, encontrándose expedito para su revisión por parte del docente del curso.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

ROGER EDMUNDO REYES LUNA VICTORIA (Asesor)	DNI: 45572346	
BRAVO HERMOZA MARICIELO ELIZABETH (Autora)	DNI: 70521469	

Pimentel, noviembre de 2024.